

358
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"AMPARO CONTRA LEYES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CESAR ARMANDO GONZALEZ HERNANDEZ



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1994

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/038/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero CESAR ARMANDO GONZALEZ HERNANDEZ, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "AMPARO CONTRA LEYES", bajo la dirección de la Licenciada Rosa María Gutiérrez Rosas, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

La Licenciada Gutiérrez Rosas en oficio de fecha 25 de febrero del presente año me manifestó haber aprobado y revisado la referida Tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero de 1994.
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/elsv.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

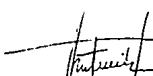
SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.


P R E S E N T E .

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "AMPARO CONTRA LEYES", elaborada por el pasante en Derecho CESAR ARMANDO GONZALEZ HERNANDEZ, la cual denota en mi -- opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales para ser sometida a Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 25 de 1994.


LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ ROSAS
Profesora Adscrita al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

RMGR/elsv.

A Dios que me permite ser mejor cada día
A mi madre por el amor y energía que me transmite
A mi padre por su humildad, que llena mi corazón

Con mucho amor a mis hermanos:

**Rafael, mi ejemplo a seguir,
Alejandro por soportarme cada día,
Bertha por su cariño y amor de siempre,
Josefina por su ayuda desinteresada y
Laura por su ternura y comprensión.**

A mis amigos de toda la vida
A Rita por su amor y ternura

A la licenciada Rosa María Gutiérrez Rosas quien con su atinada dirección hizo posible la realización de este trabajo.

A todas aquellas personas que me ayudaron a concluir esta tesis.

Indice General

PAGINA

INTRODUCCION.....i

CAPITULO PRIMERO

"ANTECEDENTES"

1.1. CONSTITUCION DE APATZINGAN.....1

1.2. PERIODO INDEPENDIENTE.....2

1.3. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.....3

1.4. CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.....5

1.4.1. VOTO PARTICULAR DE RAMIREZ.....7

1.5. CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.....7

1.6. PROYECTO DE LA MAYORIA Y MINORIA DE 1842..... 8

1.7. BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.....10

1.8. ACTAS DE REFORMA DE 1847.....11

1.8.1. PROYECTO SOBRE LA DECLARACION DE LEYES IN-
CONSTITUCIONALES (REGLAMENTARIO DE LOS ARTICULOS
22, 23 Y 24 DE LAS ACTAS DE REFORMA).....12

1.9. CONSTITUCION DE 1857.....13

1.9.1. PROYECTO DE PEREZ FERNANDEZ (REGLAMENTARIA
DEL ARTICULO 101).....14

1.9.2. LEY ORGANICA DE AMPARO DE L 20 DE NOVIEMBRE
DE 1861.....15

PAGINA

1.9.3. LEY DE AMPARO DEL 20 DE ENERO DE 1869.....	15
1.9.4. LEY DE AMPARO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1892.....	16
1.9.5. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 16 DE OCTUBRE DE 1897.....	16
1.9.6. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1908.....	17
1.10. CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.....	17
1.10.1. LEY DE AMPARO DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919.....	18
1.10.2. LEY DE AMPARO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1935.....	18

CAPITULO SEGUNDO

"LEYES Y REGLAMENTOS"

2.1. LEY.....	20
2.1.1. CONCEPTO.....	20
2.1.2. PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DE LEYES.....	21
2.1.3. CARACTERISTICAS DE LA LEY.....	27
2.1.4. TIPO DE LEYES.....	28
2.1.5. AUTORIDAD FACULTADA PARA LA APLICACION DE LEYES.....	30

	PAGINA
2.2. REGLAMENTO.....	31
2.2.1. CONCEPTO.....	31
2.2.2. ELABORACION DE REGLAMENTO.....	32
2.2.2.1. ORGANO QUE LO EXPIDE.....	32
2.2.2.2. LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES COMO ORGANO LEGISLATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.....	35
2.2.3. DIFERENCIAS ENTRE LEY Y REGLAMENTO.....	35
2.2.4. CLASES DE REGLAMENTO.....	36
2.2.5. REGLAMENTOS AUTONOMOS.....	37
2.2.6. AUTORIDAD FACULTADA PARA APLICAR EL REGLAMENTO.....	37

CAPITULO TERCERO

"EL AMPARO CONTRA LEYES"

3.1. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.....	38
3.1.1. DE DEFINITIVIDAD.....	38
3.1.2. DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.....	45
3.1.3. DE ESTRICTO DERECHO.....	50
3.1.4. DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.....	51

3.1.4.1. DIFERENCIAS ENTRE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE Y LA SUPLENCIA DEL ERROR.....	52
3.2. PRESUPUESTOS DE HECHO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.....	53
3.2.1. PERJUICIO PERSONAL Y DIRECTO.....	54
3.2.2. INTERES JURIDICO DEL PROMOVENTE.....	55
3.2.3. AUTORIDAD RESPONSABLE.....	57
3.2.4. TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA.....	59
3.2.4.1. LEYES AUTOAPLICATIVAS.....	59
3.2.4.2. LEYES HETEROAPLICATIVAS.....	64
3.2.5. AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO.....	65

CAPITULO CUARTO

"SUBSTANTACION DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES"

4.1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	69
4.2. INCIDENTE DE SUSPENSION.....	80
4.3. PRUEBAS ADMISIBLES.....	87
4.4. AUDIENCIA INCIDENTAL Y CONSTITUCIONAL.....	89
4.5. LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS.....	90

	PAGINA
4.6. RECURSOS.....	95
4.6.1. DE REVISION.....	96
4.6.2. DE QUEJA.....	98
4.6.3. DE RECLAMACION.....	100
CONSIDERACIONES FINALES.....	102
BIBLIOGRAFIA.....	106

INTRODUCCION

El presente estudio tiene como finalidad el hacer un análisis pormenorizado del Juicio de amparo contra Leyes, su antecedente en la legislación mexicana, sus avances, su fundamento constitucional, la autoridad competente para conocer del mismo, los términos para interponer la demanda, sus recursos y, en fin, todo aquello que nos lleve a conocer y aplicar verdaderamente esta figura.

A simple vista se pudiera pensar que este tema ha sido tratado por la mayoría de los estudiosos de la materia, pero lo cierto es que lo tocan superficialmente, sin precisar detalle alguno al respecto; por lo que al igual que otros temas, verbigratia la suspensión, el juicio de amparo contra leyes es de suma importancia en nuestro sistema jurídico, lo que me motivó a estudiarlo, para entender lo que es realmente el control de la constitucionalidad de las leyes, tema que nos permite conocer lo que representa el verdadero Estado de Derecho, dado de que si en el mismo existiere ordenamientos secundarios que estuvieren en contra de la Carta Magna, o que no partieran de la misma, la seguridad jurídica del gobernado quedaría entre dicha.

El saber en qué momento atacar una ley que afecte la esfera jurídica del gobernado, qué argumentos utilizar y ante cuál autoridad impugnar la o las leyes reglamentarias, demuestran que verdaderamente se es un estudioso del Derecho, y especialmente del juicio de amparo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1. CONSTITUCION DE APATZINGAN

La Constitución de Apatzingán tuvo como antecedente directo los decretos emitidos por Rayón, a los cuales se les conoció como ELEMENTOS; y los mismos de alguna manera influyeron en el espíritu de Morelos para preparar dicho ordenamiento.

Dichos elementos constaron de 23 puntos, dentro de los cuales tenemos al 18 que citó: **"que el establecimiento y erogación de las leyes, y de cualquier negocio que interese a la Nación, deberá proponerse en sesiones públicas por el Protector Nacional ante el Supremo Congreso, en presencia de los representantes; la decisión final era tomada por la Junta Suprema con mayoría de votos"**.

El 14 de septiembre de 1813 Morelos convocó a un Congreso, el cual se instaló en Chilpancingo; integrándose por seis diputados: Rayón, Liceaga y Berdusco y como suplentes a Bustamante, Cos y Quintana Roo.

En la sesión inaugural se dió lectura a lo que se llamó **"LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION"**, y fueron preparados para la elaboración de una nueva Constitución. En su punto 14, se dió la facultad al Congreso para discutir y decidir sobre la promulgación de una ley de acuerdo a la votación que le recaiga.

A consecuencia de la etapa que se vivía por la proclamación de la Independencia (rebeliones, levantamientos, etc.); el Congreso jugó un papel de nómada y anduvieron de lugar en lugar, hasta que el 22 de octubre de 1814, en Apatzingán se promulgó **"El Decreto Constitucional Para la Libertad de la América Mexicana"**.⁽¹⁾

Dicha Constitución careció de vigencia práctica dado que la misma no contempló la creación de los tres poderes, a pesar de que ya habían sido nombrados los titulares de aquéllos, por lo que éstos no pudieron actuar, además de la razón anterior, por las circunstancias que se vivían en esos tiempos ⁽²⁾.

En noviembre 15 del mismo año, se capturó a Morelos al tratar de salvar al Congreso, los dos poderes restantes fueron disueltos por el jefe insurgente Mier y Terán.

(1) Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, S.A.- Décima sexta edición, México, 1991. Págs. 21, 23, 25, 26, 28 y 29.

(2) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A.- Primera edición, México, 1982. Pág. 90-92.

La Constitución, entre otras cosas, definió a la Soberanía en sus artículos 2 y 3, como : **“La facultad de dictar leyes y establecer la forma de Gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, siendo sus características las de indivisibilidad y enajenabilidad”**.

En su artículo 18 definió a la ley como la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común. Esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Para los fines del presente trabajo, el artículo más trascendente fué el 20, dado que el mismo estableció que : **“la sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento con su razón ni de su libertad, es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general”**. Lo que se traduce en que no obstante que una ley afecte los intereses individuales, la persona perjudicada debe obedecerla y guardarle respeto por ser de beneficio general⁽³⁾.

Contempló un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, se debe pensar que se instituyó con la influencia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emitida en Francia en 1789. El único inconveniente fue que los jurisperitos de aquella época no estipularon el medio para defender dichos derechos, creyendo que con la sola enumeración que se hiciera de los mismos, bastaría para que fueran respetados⁽⁴⁾.

Dicho ordenamiento dió la facultad al Supremo Congreso para examinar y discutir los proyectos de ley que se propusieran; además de sancionarlas, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

1.2. PERIODO INDEPENDIENTE⁽⁵⁾

En 1821 se concretó la independencia de la Nueva España, siendo este año el culminante para la misma, pues se vivió una de las crisis más graves del país: **la forma de gobierno**. Los gobernantes de ese entonces no sabían cual régimen debía establecerse en el México independiente. Lo anterior se debió a que no existió en ese entonces una congruencia en el pensar de la gente y al aparecer diversas corrientes ideológicas se hizo difícil la reestructuración de un nuevo país.

(3) Felipe Tena Ramírez. Op. Cit.. Pág. 20.

(4) Ignacio Burgoa Orihuola. El Juicio de Amparo. Editorial Pomúa, S.A.-Vigésima sexta edición. México, 1989. Págs. 105-106.

(5) Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Págs. 120-122.

A finales de ese año se tomó una decisión poco acertada, en cuanto a la forma de gobierno que existiría para el México independiente: el **Imperialismo**. Así se instaló el primer Imperio Mexicano e Iturbide ocupó el cargo de emperador. En esa época se llegó al extremo de que en la persona del emperador se reunían dos poderes: legislativo y ejecutivo.

El emperador disolvió el Congreso en 1822, instaurando en 1823 la Junta Nacional Instituyente, la cual aprobó, el 23 de febrero del mismo año, el Reglamento Político Provisional del Imperio, ordenamiento que abolió, la Constitución de Cádiz de 1812 para la Nueva España.

Antes de ser promulgado el anterior instrumento, el brigadier Antonio López de Santa Anna desconoció a Iturbide como emperador, y proclamó la República y pidió la reinstalación del Congreso.

Las tropas que se encontraban encargadas de combatir a Santa Anna, promulgaron el "Plan de Casa Mata", el cual sin desconocer a Iturbide, pidió la reunión de un nuevo Congreso Constituyente que actuara con independencia del emperador.

En marzo de 1823 Iturbide reinstaló el Congreso, para después abdicar ante él. El citado Congreso no creyó necesario discutir dicha renuncia por considerar que como la coronación del emperador había sido declarada nula, aquélla no tenía razón de ser.

1.3. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

El 5 de noviembre de 1823, se reunió el Congreso con el fin único de intentar crear una nueva Constitución; su instalación formal se hizo el 7 de noviembre del mismo año.

En esos momentos los diputados de los nuevos estados de la Nación, tuvieron su mirada en el vecino país del norte, entusiasmándose con el régimen federal que regía en ese lugar, por lo que su manual fue la Constitución Americana de 1776.

En ese período sólo existían dos partidos: los federalistas encabezados por Miguel Ramos Arizpe, y los centralistas que contaban con Servando Teresa de Mier y Cayetano Ibarra y Paz.

El partido federalista presentó un proyecto de acta constitucional que garantizaba un gobierno federal, y en 1824 se aprobó casi igual al texto original. Dicha acta llevó el nombre de **“Acta Constitutiva de la Federación Mexicana”** (6).

Posteriormente se aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, la cual se inspiró en su similar norteamericana de 1776 y, de alguna forma en la de Cádiz de 1812; por lo que dicho ordenamiento careció de una declaración de derechos (7).

En su artículo 24, se enunció la primacía constitucional del pacto federal sobre las constituciones locales. El constituyente del 24 no previno un juicio constitucional tal y como se conoce ahora, sino que estableció un medio de defensa, en el artículo 38, contra las leyes que fueran en contra de la Carta Magna, y que se debía interponer, en forma de acusación, ante el Congreso, instalado en gran jurado. Asimismo se estableció un control político sobre la Constitución, en favor del Consejo de Gobierno, (artículo 116 fracción I). Dicho organismo se eregía durante el receso del Congreso Federal (algo parecido a la Comisión Permanente que existe en nuestros días). La facultad mencionada establecía: **“Deberá velar (el Consejo de Gobierno) sobre la observancia de la constitución, del acta constitutiva y las leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos”** (8).

Aunque no era un instrumento jurídico para la protección de las garantías individuales, se contempló en su artículo 137 fracción V inciso sexto, que la Suprema Corte de Justicia conociera de las violaciones a la Constitución, no estableciendo el procedimiento para lo anterior por no haberse promulgado la ley reglamentaria de dicho precepto, por lo que Emilio Rabasa manifestó que ese artículo constitucional fue vago e impreciso, por lo que no pudo servir de antecedente directo del juicio de amparo (9).

La anterior disposición fue copiada casi literalmente de la Constitución norteamericana, pero al no expedirse la ley reglamentaria, no se pudo aplicar el sistema de control de la constitucionalidad de leyes que existía en el vecino país del norte; y según se dijo, que el motivo de no haberse dictado dicha ley, fue por el desconocimiento de ese sistema por parte de nuestros legisladores (10).

Durante la vigencia de esta Constitución, se presentó un asunto ante la Suprema Corte de Justicia con fundamento en el último precepto señalado, referente a si ésta

(6) Felipe Tena Ramírez. *Op. Cit.* Págs. 153-160.

(7) Alfonso Noriega Cantú. *El Juicio de Amparo*. En *Olva Jurídica Mexicana*, Procuraduría General de la República. México, 1985. Pág. 15.

(8) Ignacio Burgos Orihuela. *Op. Cit.* Pág. 1

(9) Emilio Rabasa. *El Artículo 14*. Editorial Porrúa, S.A.-4a. Edición. México, 1978. Págs. 230-232.

(10) Alfonso Noriega Cantú. *Lecciones de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A.-México, 1975. Págs. 84 y 85.

era competente para conocer y resolver sobre las leyes que fueran expedidas por las legislaturas de los Estados y que estuvieren en contra de la Carta Magna, resolviendo tanto la Suprema Corte de Justicia como la Cámara de Representantes que dicha acción no le competía a este Tribunal; por lo que dicha resolución impidió que apareciera el sistema de control de la constitucionalidad de leyes durante la vigencia de aquélla. Sin embargo, el Congreso fue quien en la práctica estudió y resolvió la nulidad de las leyes que emitieron los Estados y que fueron consideradas contrarias a la Constitución ⁽¹¹⁾.

Esta Constitución contempló, en su artículo 166, que sólo hasta 1830 se podían tomar en cuenta, para su reforma y por el Congreso, las observaciones que hicieren las legislaturas de los Estados, sobre algún o algunos artículos de la misma. De las observaciones que elaboraron algunas legislaturas, tenemos la formulada por la de Querétaro, la cual propuso reformas al artículo 164, para que las leyes o decretos emitidos por los estados fueran nulos, si los mismos eran declarados contrarios a la Constitución por el Congreso general; y a su vez las leyes o decretos que expidiera este último, de igual manera se declararan nulos, si una mayoría de las legislaturas coincidía en que dichos ordenamientos eran contrarios a la Constitución o al Acta Constitutiva. Desgraciadamente estas modificaciones nunca llegaron a discutirse en el Congreso ⁽¹²⁾.

1.4. CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836

Durante el imperio y una vez derrocado Iturbide, surgieron dos tendencias políticas diferentes y contradictorias: una llamada Liberal que tenía como objetivo principal: “el obtener una forma de gobierno republicana, representativa y federativa” y la otra, la Conservadora, teniendo como a su máximo representante a Lucas Alamán, la cual buscaba el centralismo y la oligarquía para las clases preparadas, pero con el tiempo se inclinó hacia la monarquía como forma de gobierno. Estaba a favor de la existencia de fueros y privilegios en favor de determinados individuos y clases, entre las que se encontraban a la milicia y al clero.

En el Congreso de 1835, el partido conservador obtuvo la mayoría de escaños

(11) Alfonso Noriega Cantú. *Lecciones de Amparo. Op. Cit.* Pág. 86 y 87.

(12) Isidro Montiel y Duarte. *Derecho Público Mexicano*. Tomo II. Imprenta del Gobierno Federal. México, 1882. Pág. 791.

aún contra la voluntad de Santa Anna y de los moderados; en ese entonces aquél seguía el sistema bicameral contemplado en la Constitución del 24 e inició sus labores el 4 de enero de 1835. Su primera actividad fue el de conformar una comisión que estudiara las facultades de los representantes, encontrándose entre ellas, la de crear una nueva Constitución con la limitante de respetar el sistema federal (artículo 171); lo que se traducía en que el Congreso podía modificar la Carta Magna, sin tocar el sistema de gobierno. No obstante dicha limitación, el Congreso se abocó a estudiar a fondo el sistema federal, aprobando el 23 de octubre de 1835 la ley que llevó por nombre el de "BASES PARA LA NUEVA CONSTITUCION". Dicho ordenamiento terminó con el sistema federal; expidiéndose después de aquélla la Carta fundamental, misma que se conformó de siete leyes, que en su conjunto se le conoció como la "Constitución Centralista". La primera de las siete leyes, se publicó el 15 de diciembre de 1835 ⁽¹³⁾.

Se dijo que el Congreso, siguiendo los lineamientos de Sieyéz que creó su Senado Conservador en Francia, crearon al Supremo Poder Conservador que contó entre sus facultades la de declarar la nulidad de las leyes que fueran expedidas por el Poder Legislativo a petición de cualquier otro poder, teniendo la declaración efectos erga omnes ⁽¹⁴⁾.

De esta forma se creó un cuarto poder meramente político, que fué contemplado en la segunda ley constitucional, que como ya se mencionó, tenía que defender la constitucionalidad de las leyes, según el artículo primero de dicha ley. Este ordenamiento que contó con 23 artículos, fue el más combatido para su estudio y aprobación, dado que sólo obtuvo un voto más en su aprobación. Durante la vigencia del Supremo Poder Conservador sólo conoció de unos cuantos asuntos, pero ninguno de ellos de importancia, por lo que no se pudo comprobar la efectividad de este poder. Sin embargo, considera el maestro Noriega Cantú, que a este Poder debe de considerársele como la primera Institución que apareció para controlar la constitucionalidad de las leyes, que aunque fue creada a semejanza del Senado Conservador Francés, tuvo una mayor perfección de carácter técnico; y debido a que era un organismo político, resaltó sus deficiencias al caer en manos de Santa Anna ⁽¹⁵⁾.

Por último el artículo segundo de la primera ley constitucional, se refirió a los derechos del mexicano; sin embargo ni ésta ni las demás leyes contemplaron un mecanismo de defensa, para el caso de que aquéllos hubieran sido vulnerados por

(13) Felipe Tena Ramírez. *Op. Cit.* Págs. 199-202.

(14) Ignacio Burgoa Orihuela. *Op. Cit.* Págs. 110-111.

(15) Alfonso Noriega Cantú. *Lecciones de Amparo. Op. Cit.* Págs. 88 a 90.

las autoridades ⁽¹⁶⁾.

1.4.1. VOTO PARTICULAR DE RAMIREZ ⁽¹⁷⁾

Durante la vigencia de las siete leyes se creó una comisión que tenía como objetivo principal el de reformar dichas leyes, pero sobretodo la segunda. Dentro de la comisión, el diputado Ramírez elaboró un voto particular, que contemplaba que la segunda ley debería abrogarse y que las facultades que de la misma se desprendían en favor del Supremo Poder Conservador, fueran atribuidas a la Suprema Corte de Justicia. Entre estas facultades se encontraba la de estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes. Lo insólito de este proyecto, fue el hecho de que no se conocía el nombre completo del diputado Ramírez, pero tiempo después, el historiador Luis González Obregón le atribuyó dicho voto al diputado José Fernando Ramírez, documento que representó un antecedente directo de lo que vendría a ser el control constitucional en favor del poder judicial.

1.5. CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

Yucatán, debido a lo aislado que se encontraba del centralismo, decidió apartarse de los demás estados en todos los aspectos, por lo que el 23 de diciembre de 1840 promulgó su Constitución Política, la cual entró en vigor el 16 de mayo de 1841. Su creador más directo fué Manuel Crescencio Rejón, quien conocía el sistema americano a través de la Democracia en América de Alexis de Tocqueville ⁽¹⁸⁾.

Este ordenamiento jurídico contempló un sistema bicameral, además de crear una Suprema Corte de Justicia, y limitó por primera vez los alcances del Poder Legislativo local y del Ejecutivo estatal en favor de los ciudadanos. Este control constitucional recibió el nombre de Amparo, consignando que el juez ampararía a los quejosos cuando se afectare su esfera jurídica; la autoridad competente para conocer del mismo lo fue el tribunal recién creado. Asimismo previó la defensa de la constitucionalidad de las leyes en su artículo 53 ⁽¹⁹⁾.

Rejón ⁽²⁰⁾ estableció en este ordenamiento, los principios que hasta la fecha

(16) Carlos Arellano García. *Op. Cit.* Pág.103.

(17) *Ibidem.* Págs. 91 y 92.

(18) *Ibidem.* Págs. 101-105.

(19) Alfonso Noniega Cantú. *Lecciones de Amparo. Op. Cit.* Pág. 92 y 91.

(20) Emiko Rabasa. *Op. Cit.* Págs. 231-233.

rigen al amparo, y que son:

- a) Sólo se promovería el juicio de amparo a petición de parte agraviada;
- b) La resolución que le recayera al juicio, sólo tendría efectos para el promovente.

Asimismo, fue el primer ordenamiento que enumeró los derechos del hombre y, a decir de Don Emilio Rabasa, aparecen como una inspiración de esa época (opresión a la anarquía).

Enrique Álvarez del Castillo encuentra en este ordenamiento de Yucatán, uno de los antecedentes más directos de nuestro juicio de amparo, dado que en esos momentos aún eran desconocidos los principios que en él se vertieron por su creador Don Manuel Crescencio Rejón, y que después vendría a perfeccionarlos Don Mariano Otero (21).

1.6. PROYECTO DE LA MAYORIA Y MINORIA DE 1842

El 28 de septiembre de 1841, con la firma de las "Bases de Tacubaya", concluye la vigencia de las Leyes Constitucionales de 1836 y desaparece el Supremo Poder Conservador junto con el Legislativo; pero dichas bases no resolvieron el problema que existía, en cuanto a la forma de gobierno que debía establecerse en esos momentos en el país; dado que su postura oscilaba entre el Centralismo y el Federalismo.

Asimismo, las anteriores contemplaron una convocatoria para la conformación del nuevo Congreso del país, que se erigió el 10 de abril de 1842 favoreciendo a los liberales, entre los que se encontraban Melchor Ocampo, Ezequiel Montes, Mariano Otero y José Espinoza de los Monteros. Los anteriores más adelante conformarían la comisión minoritaria que elaboró el proyecto conocido como de la minoría, y a quienes se les nombró los padres del individualismo mexicano, por haber incluido en aquél los derechos del hombre individuales como la base de las Instituciones sociales (22).

Santa Anna antes de las elecciones, prometió que el nuevo Congreso contaría con libertad para actuar, pero al darse cuenta de los resultados de la votación procuró su sumisión, por lo que trató de obligar a los constituyentes para que siguieran los lineamientos trazados en las Bases de Tacubaya, cosa que no logró debido a la

(21) Enrique Álvarez del Castillo. La legitimación para defender la Constitucionalidad de las Leyes. Editorial UNAM. México, 1947.

(22) Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. Op. Cit. Pág. 93.

resistencia que presentó el Congreso. Y el anterior discutió que las Bases les facultaba para crear una nueva Constitución. La sesión de apertura se dió el 10 de junio de 1842, quedando la comisión conformada por : Antonio Díaz Guzmán, Joaquin Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo. Los tres últimos en su voto particular, coincidieron con el proyecto elaborado por la mayoría en cuanto a la forma de gobierno para México, debiendo ser éste el de " **República Popular Representativa**" (23).

Se estableció en el proyecto de la minoría un sistema mixto del control constitucional, pudiendo participar tanto órganos políticos como jurisdiccionales. El Poder Judicial sólo concedería el amparo contra actos concretos de las autoridades y no contra las violaciones a las leyes constitucionales, dado que esta función fue exclusiva del Congreso según el artículo 81 fracción II, el cual mencionó que si dentro del plazo de un mes después de haber sido publicada una ley, era atacada por inconstitucional ya fuera por el Presidente, por diez u ocho diputados, seis senadores, la Suprema Corte conocería de lo anterior y enviaría el ordenamiento reclamado para su revisión, a las legislaturas del país, las cuales en un término no mayor de tres meses emitirían un voto con la sola consigna de si era o no inconstitucional. La Suprema Corte, una vez vencido en plazo, publicaría los resultados de la votación por parte de la legislaturas teniendo sólo funciones de intermediario, pues no decidiría sobre la constitucionalidad de la ley. Pero también la legislaturas de los Estados, en una mayoría podían revisar las leyes que fueran expedidas por el Congreso general y que estuvieren en contra de la Constitución (24).

Lo anterior demuestra que los miembros del Congreso desconocieron el sistema americano de esa época, puesto que era más lógico que la Suprema Corte, al estudiar la querrela de una posible violación de una garantía individual, resolviera sobre la constitucionalidad de la ley en que se apoyara el acto señalado como reclamado (25).

(23) Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Págs. 304-306.

(24) Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. Op. Cit. Págs. 93-95.

(25) Emilio Rabasa. Op. Cit. Pág. 24.

1.7. BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA

Con el desconocimiento del Congreso Constituyente de 1842 y dado que los proyectos elaborados por el mismo sólo quedaron en meras expectativas, Nicolás Bravo nombró una comisión de 80 personas destacadas, quienes conformaron " La Junta Nacional Legislativa ", la cual tuvo como tarea fundamental la elaboración de unas bases que sirvieran de apoyo para la creación de una nueva Constitución.

En el seno de la junta se tomó la decisión de ampliar sus propias funciones, y èsto permitió contar con la facultad de crear una Constitución.

El proyecto elaborado por la junta fue aprobado por Santa Anna (quien había asumido de nueva cuenta el cargo de Presidente de la República), el día 12 de junio de 1843, bajo el nombre de: "**Bases de Organización Política de la República Mexicana**"; siendo publicadas el día 14 de junio del mismo año.

En Congreso instaurado con fundamento en las Bases Orgánicas, se opuso a la política de Santa Anna, quien tuvo que dejar la presidencia a Valentín Canalizo y èste último decidió disolver al Congreso, lo que originó que días después el general Herrera se levantara en armas en contra del gobierno de Canalizo, para después asumir también la presidencia de la República y, como su primer acto, reinstauró el Congreso que más adelante desterraría a Santa Anna quien marchó para Cuba.

El General Herrera sólo pudo gobernar de 1844 a 1845, debido al levantamiento del General Paredes en San Luis Potosí, el 30 de diciembre de 1845, el cual asumió la presidencia expidiendo una convocatoria para la creación de un Congreso General Extraordinario, que tendría las funciones de constituyente. Pero como consecuencia a su efímera existencia de dos meses, no logró cumplir su objetivo ⁽²⁶⁾

Este ordenamiento fue una Constitución centralista, pero como se eliminó al Supremo Poder Conservador se quedó sin un sistema de control constitucional que lo sustituyera, pero enunció en una forma muy completa las garantías individuales ⁽²⁷⁾.

Las bases constaron de 202 artículos, en donde se previó una facultad muy vaga en favor del Congreso para derogar los reglamentos expedidos por las Asambleas Departamentales, que fueren contrarias a la Constitución o a las leyes, pero sin establecer un procedimiento para tal efecto. Como no se elaboró la Constitución respectiva, el régimen centralista en ellas mencionado no se llegó a concretar ⁽²⁸⁾

(26) Felipe Tena Ramírez. *Op. Cit.* Págs. 403-406.

(27) Carlos Arellano García. *Op. Cit.* Págs. 115-116.

(28) Ignacio Burgos Onihuela. *Op. Cit.* Pág. 121.

1.8. ACTAS DE REFORMA DE 1847

El 16 de agosto de 1846, Santa Anna regresó de su destierro tras el triunfo del General José Mariano Salas, para reasumir la presidencia. Con el decreto que expidió el General Salas, el 22 de agosto de 1846, terminó la vigencia de las Bases Orgánicas para entrar en vigor la Constitución del 24, mientras un Congreso Constituyente formulaba una nueva Carta Magna. Cabe recordar que aquél ordenamiento careció de un completo enunciado de garantías individuales ⁽²⁹⁾.

Una vez instaurado el Congreso, se nombró una comisión redactora que se encargaría de formular un proyecto de reformas a la Constitución del 24. Ese órgano se conformó por Espinoza de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta.

Dicha comisión propuso retomar el sistema federal consagrado en la Constitución del 24, para que ésta entrara en vigor, dado que era difícil que en ese tiempo de guerra contra los Estados Unidos se pudiera elaborar una nueva Carta Fundamental. Otero estuvo a favor de que si se retomaba dicha Constitución se debía de reformar para adecuarla a la época, emitió un voto particular al respecto en donde tomó algunas consideraciones de la Segunda ley constitucional de 1836, del voto particular de José Fernando Ramírez, y de Alexis de Tocqueville en su Democracia de América.

Asimismo, en el proyecto que elaboró Otero se intentó limitar a los poderes, estableciendo los derechos individuales para asegurar la seguridad social y la paz pública. Respecto a la inconstitucionalidad de la ley, retomó lo mencionado en las actas del 42, debido a que él mismo considero que el problema de la inconstitucionalidad era político y, por ende la resolución debía darse ser igualmente política. Este voto fue conocido como las Actas de Reforma de 1847, el cual no tuvo aplicación práctica, pero fue la base para la aparición del juicio constitucional y los derechos del hombre en la Carta Magna de 1857 ⁽³⁰⁾.

Con el Actas de Reformas nace nuestro juicio de amparo con dos características fundamentales:

- a) Participación del Poder Judicial Federal para conocer de las violaciones a los derechos del hombre por los poderes legislativo y ejecutivo, y
- b) La protección de la justicia federal sólo se haría al caso concreto, sin hacer una declaración general al respecto ⁽³¹⁾.

(29) Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 116.

(30) Emilio Rabasa. Op. Cit. Págs. 234-235.

(31) Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo Op. Cit. Pág. 96.

Las Actas de Reforma se conformaron de 30 artículos; siendo los más relevantes el 22, 23 y 24, en los que se otorgó la facultad al Congreso para declarar nulas las leyes anticonstitucionales expedidas por las legislaturas de los Estados y, en justo equilibrio, estas últimas podían declarar nulas las leyes expedidas por el aquél, cuando fueren en contra de la Constitución (tal y como lo previó la legislatura del Estado de Querétaro, durante la vigencia de la Constitución del 24). Al dar competencia a los Tribunales Federales en su artículo 25, para que amparasen a cualquier habitante que se viera afectado en sus derechos constitucionales por actos del poder legislativo (leyes) y ejecutivo (reglamentos), Otero manejó un sistema de control de la Constitución híbrido⁽³²⁾.

Otro artículo relevante de las Actas de Reforma lo fue el 5o, que se contempló la posibilidad de que una ley reglamentaria asegurara los derechos del hombre que otorgaba la Constitución, estableciendo los medios para conseguir tal fin y hablándose, por primera ocasión, de una ley que establecería un procedimiento que se seguiría ante un tribunal federal para combatir el acto que al ciudadano le ha causado perjuicio⁽³³⁾.

Pero la ley reglamentaria nunca llegó a promulgarse, sólo aparecieron diversos proyectos, pero sin llegarse a aprobar como ley, tal fue el caso del formulado por el ministro José Urbano Fonseca en el año de 1852. Dicho proyecto se compuso de 15 artículos y llamó al medio de defensa constitucional recurso de amparo. También contempló un procedimiento para combatir las leyes o actos que emanaran de los poderes legislativo y ejecutivo y conservó la fórmula Otero⁽³⁴⁾.

1.8.1. PROYECTO SOBRE LA DECLARACION DE NULIDAD DE LEYES INCONSTITUCIONALES (REGLAMENTARIO DE LOS ARTICULOS 22, 23 y 24 DE LAS ACTAS DE REFORMA)⁽³⁵⁾

El mencionado instrumento se encontraba conformado por 5 artículos que señalaron el procedimiento que se debía seguir para declarar una ley inconstitucional. El mismo debía de comenzar con una solicitud que debía hacerse ante la Suprema Corte de Justicia, se le daba vista al fiscal (Ministerio Público), para que se cerciorara si la petición se había presentado dentro del término legal de un mes contado a partir de la publicación de la ley impugnada; además de que, dicho funcionario, debía emitir su opinión al respecto.

(32) Alfonso Noriega Cantú. *Lecciones de Amparo. Op. Cit.* Pág. 98 y 99.

(33) Ignacio Burgos Orihuela. *Op. Cit.* Pág. 119-121.

(34) Alfonso Noriega Cantú. *Lecciones de Amparo. Op. Cit.* Pág. 101.

(35) José Barragán Barragán. *Algunos Documentos para el estudio del Juicio de Amparo.* Editorial UNAM, México, 1964. Pág. 204-206.

Se enviaba una copia a cada una de las legislaturas de los Estados, las cuales tenía el plazo de un día para enviar su voto a la Suprema Corte mediante pliegos certificados, se publicaba tres días después la opinión del fiscal, así como la declaración de la Corte y un mes después, se abrían los certificados de las legislaturas, cuyo resultado era comunicado al Supremo Poder Ejecutivo y a las Cámaras o en su caso, al Consejo de Gobierno.

Se necesitaba el voto de la mayoría absoluta de las legislaturas para que una ley fuera declarada inconstitucional.

El proyecto Gamboa no consignó algo diferente e importante para los fines del presente estudio, por lo que ya no es necesario su inserción en el mismo.

1.9. CONSTITUCION DE 1857

Después de las Actas de Reforma del 47, se vivió en el país una etapa difícil, debido entre otras cosas, a la separación del estado de Texas y a diversos levantamientos a lo largo del territorio nacional. Durante ese lapso se expidieron varios planes, sobresaliendo de entre ellos el de Ayutla de fecha 1o. de marzo de 1854, en el cual se contempló la obligación de expedir una nueva convocatoria para erigir un Congreso Constituyente.

Aún cuando la función primordial del Congreso constituido fue la de crear una nueva Constitución, existieron dudas respecto a si reestablecían la del 24 e incluso estuvo a punto de ser aprobado el proyecto de Mariano Arizcorreta, que estableció la entrada en vigor de dicho ordenamiento; pero los progresistas lograron que ese instrumento no llegara a aprobarse ⁽³⁶⁾.

Los constituyentes del 57 fueron concedores del sistema americano y ampliaron los alcances mencionados por Otero en cuanto a la inconstitucionalidad de leyes, otorgándole la competencia a la Suprema Corte de Justicia, y revistieron de capacidad al individuo para querellarse ⁽³⁷⁾.

La comisión de Constitución al elaborar los artículos 100 a 102, tomó en cuenta la propuesta de Melchor Ocampo quien apoyaba el proyecto original que recogía las ideas de Otero en su voto particular y la del artículo 25 del Acta de Reformas del 47. Además de que se debía de eliminar la participación de los tribunales locales para conocer del juicio

(36) Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Pág. 487-489.

(37) Emilio Rabasa. Op. Cit. Pág. 240.

de amparo y en su lugar conocería un jurado compuesto por los vecinos del quejoso. Lo último fue suprimido por León Guzmán, al eliminar el artículo que otorgaba dicha facultad al mencionado jurado popular⁽³⁸⁾.

En la discusión del artículo 102, hubo quien estuvo de acuerdo en que la declaración de inconstitucionalidad de una ley, se hiciera de manera general, como Don Ignacio Ramírez; pero otros diputados atacaron dicha postura, como Ponciano Arriaga, quien señalaba que: **"la ley debía sucumbir lentamente a través de los fallos judiciales de inconstitucionalidad que se hicieran"**⁽³⁹⁾.

La Constitución fue promulgada el día 11 de marzo de 1857 y con este ordenamiento el Estado Mexicano se terminó de organizar, pues de allí en adelante sólo se establecería una República Federal representativa, la cual ya no volvería a cambiar en el futuro.

Con este ordenamiento, se consolidó nuestro juicio de amparo como la institución defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades individuales, quedando a cargo de la autoridad jurisdiccional federal la facultad para conocer de las violaciones que se dieran en contra de la Constitución⁽⁴⁰⁾.

Fue la primera Constitución en contemplar la llamada fórmula Otero, siendo el primer antecedente de los principios que le rigen al juicio de amparo.

Entre otras situaciones interesantes que presentó, fue la de contemplar las garantías de legalidad y seguridad jurídica tal y como en la actualidad se le conocen, contempló al amparo como juicio y no como recurso, facultando al ciudadano para que lo promoviera⁽⁴¹⁾.

1.9.1 PROYECTO PEREZ FERNANDEZ (REGLAMENTARIO DEL ARTICULO 101 CONSTITUCIONAL)⁽⁴²⁾

Se encontraba conformado por 23 artículos que establecían la competencia de los Tribunales Federales; otorgaba al pleno de la Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer de los reclamos que hiciera el ciudadano en contra de las leyes expedidas por el Congreso General, así como de los actos administrativos del Presidente de la República y de los gobernadores. La resolución del pleno no admitía recurso alguno, excepto el de responsabilidad.

(38) Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. Op. Cit. Págs. 105 y 106.

(39) Ibidem. Pág. 104.

(40) Ibidem. Págs. 102 y 103.

(41) Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 126.

(42) José Barragán Barragán. Op. Cit. Págs. 226-228.

1.9.2. LEY ORGANICA DE AMPARO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1861 ⁽⁴³⁾

Esta ley amplió la protección de la Justicia Federal a todo habitante, ya que el artículo 101 de la Constitución del 57 no mencionaba con claridad a quienes se les otorgaba dicha protección, para el caso en que fueran violadas sus garantías individuales por parte de las autoridades.

Asimismo, contempló un análisis previo que debía realizar el juzgador para estudiar la procedencia del juicio de garantías y el recurso llamado de Súplica, del que conocía el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Con los dos pasos anteriores, esta ley estableció cuatro instancias para el juicio de amparo:

- A) Procedimiento (o análisis) previo;
- B) Juicio de amparo ante el juez de Distrito;
- C) Apelación ante el juez de circuito y;
- D) La súplica ante el pleno de la Suprema Corte.

1.9.3. LEY DE AMPARO DEL 20 DE ENERO DE 1869

Esta ley le suprimió al juicio de amparo la instancia primera y cuarta contempladas por la anterior ley, para tener un procedimiento de garantías con sólo dos instancias o etapas.

En su artículo 1o. otorgó atribuciones a los tribunales de la Federación, para conocer de las leyes o actos que expidiera cualquier autoridad que violaran las garantías individuales. De esto conocería primeramente un juez de distrito quien emitía su resolución y de oficio la enviaba a la Suprema Corte de Justicia, para su revisión. Como innovación trajo la ejecución de la sentencia, también definió el efecto de la sentencia que concede el amparo, señalando: "es que se restituyeran las cosas al estado en que guardaban antes de violarse la Constitución" ⁽⁴⁴⁾.

(43) Arturo González de Cosío. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México. Pág. 15.

(44) Ibidem. Pág. 16.

1.9.4. LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1892

Se trata de una ley más completa, pues en ella existieron 83 artículos.

Se reglamentó por primera vez la suspensión y se estructuró en forma clara el procedimiento a seguir en la substantación del juicio en cuanto al fondo. A la autoridad responsable aún no se le reconocía como parte, pero se le obligó a que rindiera su informe justificado y que aporte toda clase de pruebas. Se estableció la institución del sobreseimiento para los casos en que se desistiera el quejoso u ocurriera su muerte, cuando la garantía individual violada fuera personalísima etc.

Contempló un nuevo recurso : "la queja" ; combatiendo con éste el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en el juicio.

Amplió los actos contra los que se podía solicitar el amparo, agregando aquellos que emanaran de un juez de Distrito o Magistrado de circuito ⁽⁴⁵⁾.

1.9.5. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 16 DE OCTUBRE DE 1897 (1897-1908) ⁽⁴⁶⁾

Con este código se vino a ampliar más el alcance de legalidad y seguridad jurídica en favor del ciudadano, pues en su artículo 791 se preveía el recurso de revisión en contra del acto de un juez de distrito que negare la suspensión del acto reclamado, lo que hacía que de oficio se suspendiera el procedimiento hasta en tanto se resolvía dicho recurso.

Estableció que la carga de la prueba para demostrar la legalidad del acto reclamado lo tenían las autoridades responsables y, para el caso de que éstas no rindieran su informe justificado, existía la presunción a favor del ciudadano de que el acto era anticonstitucional.

(45) Carlos Arellano García. Op. Cit. Págs. 132-134.

(46) Arturo González de Cosío. Op. Cit. Pág. 16.

1.9.6. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1908 ⁽⁴⁷⁾

Este código no trajo situaciones diversas a las mencionadas por el anterior, sólo que limitó más el juicio de amparo en materia civil al señalar que sólo procedería (el juicio) contra sentencias que tuvieran el carácter de definitivas. Le reconoció personalidad a la autoridad responsable y al Ministerio Público no así al tercero perjudicado, pero dió la oportunidad a este último de que pudiera ofrecer toda clase de pruebas.

Se estableció el sobresimiento del juicio cuando se dejare de actuar en el mismo durante un lapso de 20 días continuos, haciendose de oficio dicha declaración de sobreseimiento.

1.10. CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

Esta Constitución recogió las ideas fundamentales, o mejor dicho, los principios rectores de los Planes de San Luis, de Ayala y de Guadalupe y conservó diversos artículos de la Constitución de 1857, sólo que a diferencia de este último, ya no consideró a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, sino que es un conjunto de garantías individuales lo que el Estado Mexicano concede a los habitantes de su territorio, al igual que otorgar por primera vez en este siglo, garantías sociales a los grupos más desprotegidos ⁽⁴⁸⁾.

En el decreto reformatório al Plan de Guadalupe expedido por Carranza, se lanzó una convocatoria para erigir un Congreso Constituyente, el cual se instaló en Querétaro, iniciando sus juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916.

Por el exceso de trabajo, se formaron dos comisiones para preparar el proyecto de Constitución; la primera fué formada el día 6 de diciembre del mismo año y la otra el día 23 siguiente. Las comisiones presentaron sus dictámenes el día 29 de enero de 1917, los cuales fueron aprobados por el Congreso, firmándose la Constitución el día 31 de enero de 1917 bajo el nombre de: " CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE

(47) Arturo González de Cosío. Op. Cit. Págs. 16 y 17.

(48) Ignacio Burgoa Onhuela. Op. Cit. Págs. 129-130.

1857". Fue promulgada por Venustiano Carranza el día 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el día 21 de mayo siguiente ⁽⁴⁹⁾.

Para la protección de las garantías individuales y sociales que otorga a los ciudadanos, el sistema jurídico no varió con relación a la Constitución del 57, sólo que esta última fue incompleta a diferencia del actual ordenamiento, pues en él se detalló con mayor precisión el juicio de garantías. En su texto original contempla el amparo contra leyes y reglamentos en su artículo 103, fracción I, y en el diverso 107 recogió los principios de Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero ⁽⁵⁰⁾.

1.10.1. LEY DE AMPARO DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919

Esta ley fué reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, la cual vino a derogar el Código de Procedimientos Civiles de 1908. Contempló en sus artículos 2o. y 3o. los principios de relatividad de las sentencias y la existencia del agravio personal y directo, además de considerarlos como elementos característicos del control jurisdiccional. En su numeral 11 se enumeró los sujetos procesales reconocidos como parte durante el juicio constitucional (quejoso, autoridad responsable, Ministerio Público Federal y 3o. perjudicado). Esta ley, al preveer un recurso conocido como de súplica, despertó grandes polémicas, dado que el mismo en sí chocaba con el espíritu del juicio de amparo, además de que procesalmente hablando fue un recurso que iniciaba una tercera etapa de un juicio principal, por lo que la función que ejerció la autoridad que conoció del mismo fue un control de legalidad. El recurso de revisión ya no procedió por oficio sino sólo a petición de parte ⁽⁵¹⁾.

1.10.2. LEY DE AMPARO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1935 (VIGENTE)

Retoma lo previsto por la anterior ley y como única innovación establece el amparo directo en materia laboral en contra de los laudos dictados por las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje ⁽⁵²⁾.

Concede la competencia para conocer del amparo directo a la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias definitivas. Con la reforma Alemán, de 1951, que crea

(49) Felipe Tena Ramírez. *Op. Cit.* Págs. 804-817.

(50) Ignacio Burgoa Onhuecla. *Op. Cit.* Págs. 131-133.

(51) *Ibidem.* Págs. 139-141.

(52) Arturo González de Cosío. *Op. Cit.* Pág. 17

los Tribunales Colegiados de Circuito, se le da la competencia de conocer también amparo indirecto, pero contra violaciones que se cometan durante el procedimiento (53).

En las reformas de 1983, en cuanto al amparo contra leyes, se estableció que cuando fuera reclamada la inconstitucionalidad de una ley a través de una sentencia definitiva, no debía ser señalado como acto reclamado la mencionada ley, sino que se manejara en los conceptos de violación tal situación. En las reformas de 1986, se suprimió la suplencia de la queja tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, en donde el quejoso debía mencionar dicha jurisprudencia a su favor, para que la Juzgadora la tomara en cuenta. Por último, con las reformas de 1988 (5 de enero) se vino a elevar el rango de controlador de la Constitucionalidad sobre leyes a la Suprema Corte de Justicia, dejando el control de la legalidad a los Tribunales Colegiados, conociendo entonces, el máximo Tribunal mediante el recurso de revisión de las sentencias dictadas, por el Juez de Distrito, a controversias sobre la Constitucionalidad de alguna ley (54)

(53) Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. Op. Cit. Pág. 113.

(54) Ignacio Burgoa Onihuela. Op. Cit. Pág. 880-884.

CAPITULO II

LEYES Y REGLAMENTOS

2.1. LEY

2.1.1. CONCEPTO

Dar una definición de ley, requiere entrar al campo del Derecho Constitucional, dado que aquélla siempre será expedida por el Congreso de la Unión o de los Estados y, en el caso de facultades extraordinarias, el Jefe del Ejecutivo Federal, con base en las atribuciones que nacen de la Carta Magna para tal ejercicio.

Lo anterior viene a caer en la siguiente definición de legislación: **“Es por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, las cuales reciben el nombre específico de leyes”** (55).

Dicha definición coloca a la ley, como fuente del derecho, pues es el resultado del trabajo que elabora el Congreso en un país en que su derecho es escrito, como el nuestro.

Giannini menciona que la Ley: **“es la manifestación de voluntad del Estado, emitida por los Organos a los que más especialmente confía, la Constitución, la tarea de desarrollar la actividad legislativa”**(56). Nuestra Constitución no da una definición de lo que debe de entenderse. Pero al hacer un estudio de tipo histórico, encontramos en la 3a. Ley Centralista de 1836, en su artículo 43 segundo párrafo, un concepto de ley, el cual menciona: **“El carácter de ley corresponde a las que versen sobre materia de interés común, dentro de la órbita de las atribuciones del Poder Legislativo”** (57).

La actual Constitución da a la ley diversas denotaciones, tales son los casos de los artículos 70 y 133, en donde el primero diferencia a la ley de un decreto, y en el segundo les da el mismo trato, es de decir, la ley también será un decreto. En otras palabras, el primer precepto sólo acepta como ley cualquier ordenamiento que sea expedido por el Congreso,

(55) Eduardo García Maynez. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, S.A.- Trigesima Tercera Edición. México, 1982. Pág. 52.

(56) Giannini, A.A. Citado por Emilio Margán Manautou en *Introducción Al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*. Editorial Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 8a. Edición. México, 1985. Pág. 50.

(57) Felipe Tena Ramírez. *Op. Cit.* Pág. 218.

pero que además sea correcto; y por otro lado el último artículo mencionado considera también como ley, a aquel ordenamiento que sea o no constitucional, siempre y cuando emane del Poder Legislativo ⁽⁵⁸⁾.

2.1.2. PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DE LEYES.

Nuestra Constitución contempla, en sus artículos 71 y 72, las reglas a seguir para la elaboración de una ley; asimismo el Código Civil, en sus artículos 3 y 4, completa dicho procedimiento.

Así que tenemos a un proceso que se divide en 6 etapas, las cuales son las siguientes:

a) **LA INICIATIVA.**- Don García Maynez señala, que éste es paso en que participan algunos órganos del Estado, al proponer al Congreso, un proyecto de un ordenamiento para su estudio y elaboración ⁽⁵⁹⁾.

Ahora bien, encontramos en el artículo 71 de nuestra Carta Magna, los órganos con facultades para presentar proyectos de ley, mismos que serán los siguientes:

- Presidente de la República;
- Diputados y Senadores del Congreso de la Unión;
- Las legislaturas de los estados y;
- Excepcionalmente un particular, pero necesitará la ayuda de la Cámara de Diputados o de la de los Senadores, las cuales harán suyo dicho proyecto, presentándolo como tal para su estudio.

Con la reforma al artículo 122 de la constitución, se le da la facultad a la Asamblea de Representantes, para que presente iniciativas de ley ante el Congreso de la Unión; y al Jefe del Departamento del Distrito Federal para que de igual manera entregue iniciativas, pero ante la propia Asamblea de Representantes.

b) **DISCUSION.**- El artículo 72, inciso h, establece como debe de cumplirse esta etapa, al mencionar: "todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se estudiará sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones".

(58) Felipe Tena Ramírez, Op. Cit. Pág. 285.

(59) Eduardo García Maynez, Op. Cit. Pág. 54.

Así, ambas cámaras deliberaran si el proyecto presentado para su estudio, es digno de aprobarse por haber satisfecho los requisitos que para el caso concreto se necesitan o por ser de gran interés para los ciudadanos, al traerles beneficios.

La regla que establece el precepto mencionado, le corresponde la excepción en el caso de que el proyecto de ley verse sobre: empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre el reclutamiento de tropas; pues en estas ocasiones conocería primeramente la cámara de diputados. Existe la convicción de que la anterior se da por tratarse de asuntos que atañen directamente al pueblo, y no a los estados ⁽⁶⁰⁾. A este respecto, Emilio Rabasa mencionó que el que fuera la cámara de diputados la de origen, no tiene explicación alguna de tipo histórico, sino que se debió a la mala interpretación que se hizo, al establecer el bicammarismo en México, en el año de 1872 ⁽⁶¹⁾.

Ya sea que la cámara de diputados o la de senadores inicie el estudio de un proyecto, se le conocera como cámara de origen y a la otra se le denomina cámara revisora. Si la cámara de origen desecha el proyecto presentado por una comisión, el mismo no se podrá presentar sino hasta el próximo período de sesiones. Ahora bien, si la cámara revisora desecha en su totalidad el proyecto, lo regresará con las observaciones pertinentes para su estudio y aprobación a la cámara de origen, necesitando esta última, la mayoría absoluta de votos de los presentes en la sesión de aprobación, para que el proyecto pueda pasar de nueva cuenta a la revisora, quien a su vez lo enviará al ejecutivo, en el caso de aprobarlo. Pero si es de nueva cuenta rechazado, aquél se guardará hasta el siguiente período de sesiones, según lo dispone el artículo 72 de nuestra Carta Magna.

Lo mismo sucederá para el caso de que la revisora hubiese desechado, modificado o adicionado parte del proyecto, y en caso de que de nueva cuenta la revisora no hubiese aprobado las modificaciones realizadas por la cámara de origen exponiendo sus argumentos por los que el proyecto no puede modificarse o adicionarse, el mismo no se podrá volver a estudiar sino hasta el siguiente período de sesiones ordinarias del Congreso; a no ser que ambas cámaras acuerden de que se publique el proyecto sólo con los artículos aprobados por ellas ⁽⁶²⁾.

(60) Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 291.

(61) Emilio Rabasa, citado por Emilio Marglin Manautou. Op. Cit. Pág. 52.

(62) Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 292.

c) **APROBACION.**- Implícitamente en el anterior inciso, se citó en lo que consiste este paso, en el cual los Senadores y los Diputados aceptan el Proyecto que les fue presentado para su estudio, ya sea porque el mismo es el adecuado para el objetivo presentado, o porque reúne las características necesarias para convertirse en ley. ⁽⁶³⁾

d) **SANCION.**- En esta etapa interviene el Jefe del Ejecutivo, y es por medio de la cual acepta al Proyecto estudiado y aprobado por el Congreso de la Unión.

Ahora bien, el Presidente tiene la facultad de no aprobar el mencionado Proyecto, ya sea por no cumplir con los requisitos indispensables para conformar una ley, o por no ser el adecuado, ejercitando para ello el Veto, siendo sus efectos el devolverse de nueva cuenta, con las observaciones encontradas, para su nuevo estudio a las cámaras, las cuales decidirán sobre la procedencia de los señalamientos del ejecutivo. Pero para el caso de que el jefe del ejecutivo, después de haber transcurrido diez días hábiles (entendiéndose por éstos, los días en que se encuentre en sesiones el Congreso de la Unión), desde que recibió el Proyecto para su aprobación, y si no lo devuelve con algún tipo de corrección a las Cámaras, se considera que el Ejecutivo da su aprobación al Instrumento. ⁽⁶⁴⁾

Si el proyecto es desechado todo o en parte, el mismo será devuelto a la cámara de origen con las observaciones necesarias, para que la misma las estudie y, después vuelva a someter el proyecto a nueva votación, debiendo de obtener para que sea aprobado, las dos terceras de votos, y así poder pasar a la cámara revisora, quien deberá aprobarla con la misma cantidad de votos, para que pueda regresar de nueva cuenta al Ejecutivo, para el efecto de su promulgación, por lo que con dicho acto, terminan las funciones de las cámaras, comenzando las del ejecutivo. ⁽⁶⁵⁾

La única limitante que tiene el Jefe del Ejecutivo de no intervenir en algún proyecto de decreto, elaborado por el Congreso, es que no podrá hacer observación alguna a las resoluciones del Congreso, o de alguna de las Camaras cuando éstas ejerzan funciones de cuerpo colegiado o de jurado, para el caso de que se acusara a algún funcionario de la Federación por un delito oficial, o cuando la Comisión Permanente convoque a sesiones extraordinarias ⁽⁶⁶⁾

(63) Eduardo García Maynez. Op. Cit. Pág. 55.

(64) Ibidem, Págs. 55 a 60.

(65) Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Pág. 294.

(66) Ibidem. Pág. 294.

e) **PUBLICACION.-** "Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada, se da a conocer a quienes deben de cumplirla". La publicación, debe de hacerse en el Diario Oficial de la Federación, tratándose de una ley de carácter Federal, o en la Gaceta Oficial de los Estados, cuando se trate de una ley local ⁽⁶⁷⁾.

Para el jurista Gregorio Rodríguez Mejía ⁽⁶⁸⁾, promulgar significa comunicar un mensaje del estado: para el pleno conocimiento de los ciudadanos de que se ha dictado una ley, dándoles a conocer su contenido, para que aquel que se encuentra en la hipótesis prevista por el ordenamiento publicado, lo comience a obedecer. En este punto, el licenciado Margain Manautou ⁽⁶⁹⁾ ha manifestado que de acuerdo al artículo 92 de la Constitución, todos los reglamentos, ordenes o decretos del Presidente deben de ser firmados por los Secretarios de Estado, por lo que si los mismos no se encuentran signados por el Secretario del ramo respectivo, no serán obedecidos, surgiendo con ésto la duda respecto a que si también se englobaba al proceso legislativo, pues en caso de ser afirmativo, podría presentarse un grave problema, al dejar en manos del ejecutivo, el poder nulificar las leyes expedidas por el Congreso, y al respecto, el citado autor resuelve que el referendo constitucional sólo es aplicable para los casos previstos por el artículo 89 constitucional y no para el proceso enunciado en el artículo 72.

Existe un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia ⁽⁷⁰⁾, que trata de resolver el problema planteado por el jurista Margain Manautou, al citar lo siguiente:

"REFERENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION.CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBERNACION. En materia de referendo de los decretos del Ejecutivo Federal, este Tribunal en pleno hasta ahora ha establecido las tesis jurisprudenciales número ciento uno y ciento dos cuyos rubros son los siguientes : **REFERENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS y REFERENDO DE UNA LEY, CONSTITUCIONALIDAD DEL.** Ahora bien, el análisis sistemático de los artículos 89 fracción I, y 92 de la Constitución General de la República, conducen a este Tribunal en pleno a interrumpir las

(67) Eduardo García Maynez. *Op. Cit.* Pág. 56.

(68) Gregorio Rodríguez Mejía. *El Derecho y la Ley.* Secretaría de Educación Pública. Editorial Limusa. México, 1982. Pág. 141.

(69) Emilio Margain Manautou. *Op. Cit.* Págs. 53 y 53.

(70) Semanario Judicial de la Federación. Informe del Pleno. 1986. Pág. 721.

Invocadas tesis jurisprudenciales hasta ahora sustentadas, en mérito de las consideraciones que en seguida se exponen. El primero de los preceptos mencionados establece: las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: 1.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. A su vez el artículo 92 dispone: Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo, a que el asunto corresponda, sin que con este requisito no serán obedecidos. De conformidad con el primero de los numerales reseñados el Presidente de la República tiene, entre otras facultades, la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, función ésta que lleva a cabo a través de la realización de uno de los actos que señala el artículo 92 constitucional, es decir, a través de la emisión de un decreto mediante el cual ese alto funcionario ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión. Esto significa entonces, que los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo Federal dispone la publicación de las leyes y decretos de referencia, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 92 en cita, pues al utilizar este precepto la locución todos reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente, es incuestionable que su texto literal no deja lugar a dudas acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto a actos del Presidente, es aplicable el requisito de validez previsto por el artículo 92, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el Secretario de Estado a que el asunto o materia del decreto corresponda. Los razonamientos anteriores resultan todavía más claros mediante el análisis de lo que constituye la materia o contenido del decreto promulgatorio de una ley. En efecto, en la materia de dicho decreto se aprecian dos partes fundamentales: la primera se limita a establecer por parte del Presidente de la República, que el Congreso de la Unión le ha dirigido una ley o decreto, cuyo texto transcribe o reproduce, y

y la segunda a ordenar su publicación para que la ley aprobada por el Congreso de la Unión pueda ser cumplida u observada, por consiguiente, si la materia del decreto promulgatorio está constituida en rigor por la orden del Presidente de la República para que se publique o de a conocer la ley o decreto para su debida observancia, más no por la materia de la ley o decreto debidamente aprobados por el Congreso de la Unión, es de concluirse que el decreto respectivo única y exclusivamente requiere para su validez constitucional de la firma del Secretario de Gobernación cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana del titular del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser refrendado sin que deba exigirse además de la firma del Secretario o Secretario de Estado a quien corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o se publique, pues sería, tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular, sino del órgano Legislativo, lo cual evidentemente rebasa la disposición del artículo 92 constitucional, pues dicho precepto instituye el refrendo sólo para los actos del Presidente de la República ahí detallados. Lo hasta aquí expuesto lleva a concluir que es inexacto que el artículo 92 constitucional exija, como se sustenta en las jurisprudencias transcritas, que el decreto promulgatorio de una ley deba refrendarse por parte de los Secretarios de Estado, cuyos ramos sean afectados por la misma ley, pues tal interpretación no tiene fundamento en el precepto constitucional en cita ni en otro de la Ley Suprema*.

f) INICIACION DE VIGENCIA.- Nuestro Derecho Mexicano, contempla dos sistemas de iniciación de la vigencia de las leyes ⁽⁷¹⁾:

1.- El primero es el contemplado por el Código Civil, al cual se le conoce como

(71) Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 294

"el sucesivo", y en su artículo 3o. establece que:

"las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otra disposición de observancia general, surten y obligan sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial; y para que las leyes, reglamentos, se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo fija el párrafo, transcurra un día más por cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad"

II.- El otro sistema es conocido como el "sincrónico", el cual establece que la vigencia de una ley, reglamento, etc., entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, siempre y cuando así lo contemple dicho Instrumento Jurídico, en sus artículos transitorios. El mismo se encuentra previsto por el artículo 4o. del Código Civil, el cual a la letra menciona:

"...Si la ley, reglamento, etc., fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior".

Al respecto existen varios doctrinarios que no se encuentran de acuerdo con el último sistema mencionado, argumentando que no permite que la gente, a la que va dirigida el ordenamiento publicado, lo conozca verdaderamente, por lo que rompe con el principio jurídico **VACATIO LEGIS**, el cual es: "el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto, estarán en condiciones de conocerlo, y por ende, de cumplirlo" (72).

2.1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA LEY.

La ley tiene como características a las siguientes:

- A) Es abstracta;**
- B) De observancia general;**
- C) Es impersonal, dado que no va dirigida a una determinada persona;**
- D) Es permanente, dado que su ejercicio o cumplimiento no se extingue con su aplicación, sino sólo a través de la ley que la deroga.**

(72) Eduardo García Maynez. Op. Cit. Pág. 57.

(73) Gregorio Rodríguez Mejía. Op. Cit. Págs. 141-151.

Además de las anteriores, el jurista Gregorio Rodríguez Mejía (73) señala que la ley también cuenta con las siguientes características:

E) Es un acto de soberanía, en virtud de que la dicta y promulga el Estado.

F) Se destina para aplicarse a casos concretos, para que así se cumpla el fin por el cual fue dictada. Y caso concreto, para el mencionado autor, significa la circunstancia prevista por la ley para la aplicación de la misma.

2.1.4. TIPO DE LEYES

Se tienen dos tipos de leyes (74):

a) **La de carácter formal.**- Esta emana del poder legislativo, ya sea mediante el Congreso General o por conducto de una de las Cámaras de forma exclusiva. A dichas autoridades se les conoce como las **Autoridades Formales** por lo que sus resoluciones no pueden ser modificadas, aclaradas o derogadas, sino sólo a través de otra resolución que el mismo poder expida, el cual haya cumplido con los mismos requisitos del ordenamiento a cambiar. Aquí tenemos a la siguiente clasificación de leyes:

I.- Leyes Constitucionales.- estas emanan directamente del poder legislativo constituyente, el cual tiene como única facultad y obligación crear un nuevo ordenamiento jurídico, debiendo de cumplir con un procedimiento más completo que para la elaboración de una ley ordinaria, por ser considerado un órgano especial.

II. Leyes Ordinarias, Comunes y Secundarias.- estas emanan del poder legislativo ordinario, conformado por el Congreso general, el cual sigue un proceso más sencillo para su elaboración.

III.- Leyes Orgánicas y Reglamentarias.- Dichas leyes deben encuadrarse en el inciso anterior, dado que no tienen alguna diferencia de fondo con las Ordinarias, ni tiene preeminencia sobre las mismas. Si se señalan en apartado diferente, es porque la Constitución, en sus artículos 70., 31, fracc. III y 73, fracc. IV, Base 4a. fracc. XXIV,

[73] Gregorio Rodríguez Mejía. *Op. Cit.* Págs. 141-151.

[74] Cabino Fraga. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. Págs. 39 a 41.

les mencionan ese carácter diferente.

b) LA DE CARACTER MATERIAL.- Esta prescinde de su autor, apreciándose desde un punto de vista objetivo, en donde aparece como un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general.

Dentro de este tipo de leyes tenemos a las de emergencia ⁽⁷⁵⁾, las cuales son emitidas por el Jefe del Ejecutivo Federal, actuando con facultades extraordinarias, mismas que les han sido delegadas por el Poder Legislativo, y sólo para las situaciones previstas por el artículo 29 constitucional, entre las cuales tenemos a que exista una invasión, perturbación grave de la paz pública, lo que origina que el Presidente, una vez que se cumpla con unos pasos, como obtener la aprobación del Congreso de la Unión o, en su receso, de la Comisión Permanente, suspenderá las garantías individuales de manera general, ya sea en todo el territorio nacional o sólo donde exista en el lugar en que aparezca el problema. Sólo que las garantías a suspender deben ser aquellas que si no se suspenden, no se lograría hacer frente la situación.

Las facultades extraordinarias para legislar del ejecutivo, se encuentran previstas por el artículo 49 de nuestra Carta Magna, las cuales dependerán de que aparezcan las hipótesis previstas por el numeral 29 de dicho ordenamiento, pues en caso contrario, el Poder Legislativo no puede delegar facultades legislativas extraordinarias, y en caso de hacerlo, sería anticonstitucional el citado acto.

Ahora bien, el Ejecutivo Federal, al expedir la ley de emergencia, deberá de basarse en lo establecido por el decreto delegatorio de facultades, es decir, la facultad extraordinaria siempre estará limitada a lo enunciado expresamente por el ordenamiento que dicte el Congreso de la Unión, o la Comisión Permanente; además de que el nuevo ordenamiento debe contener las mismas características de toda ley, esto es, deben ser abstractas, generales, creadoras de situaciones jurídicas, etc., pues en caso contrario, podrían ser atacadas de inconstitucionales. El único caso en que se aplicó estas facultades extraordinarias, fue durante la segunda guerra mundial, en el año de 1942, en donde la Ley de Previsiones Generales del 13 de junio de dicho año, emitida por el Congreso de la Unión, prevía todo lo relativo a las facultades delegadas al Presidente. Dicho ordenamiento, en su artículo 18 contemplaba el control constitucional de las leyes de emergencia, no permitiendo al Poder Judicial Federal admitir una

(75) Ignacio Burgoa Orihuela. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Primera Edición. México, 1988. Págs. 227-249.

demanda de amparo, cuando se atacará un acto proveniente de la ley de emergencia, o al propio ordenamiento; pero para que se diere el desechamiento de la demanda, el juzgador federal debe de analizar, previamente, de que se trata de una verdadera ley de emergencia, y que el acto señalado como impugnado se haya dictado dentro de los límites delegados al ejecutivo, esto es, que no sea un acto no previsto por el decreto delegatorio, pues en caso de serlo, el juez pasará por alto lo dispuesto por el numeral dieciocho citado, y admitirá la demanda, por estar en presencia de un acto autoritario del Presidente de la República.

2.1.5. AUTORIDAD FACULTADA PARA LA APLICACION DE LEYES

Con respecto a este punto, el jurista Gabino Fraga ⁽⁷⁶⁾ que en la aplicación de una ley, coexiste el Estado en sí, pudiéndose a primera vista confundirse las funciones del Poder Legislativo, Jurisdiccional y Ejecutivo, por lo que dependerá del tipo de ley que habrá de aplicarse, para saber que autoridad será la encargada de hacerla valer; y así tenemos que cuando estemos en presencia de un conflicto entre particulares por un acto civil, el Poder Judicial será el competente de aplicar el Código Civil del lugar, resolviendo con ello, dicha controversia, pero si estamos en una relación del particular con el fisco, será el ejecutivo federal, quien por conducto de la Secretaría de Hacienda, aplicará el ordenamiento tributario respectivo, de acuerdo a las facultades que la citada ley le otorgue. Para lo último, el jefe del ejecutivo federal, de acuerdo con la fracción primera del artículo 89 de nuestra Carta Magna, se puede auxiliar de una serie de ordenamientos, que él mismo emitirá, mismos que se denominarán **reglamentos**, y éstos deberán de reunir una serie de requisitos, para que sean considerados como constitucionales. El precepto citado enuncia:

“Artículo.-89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de

[76] Gabino Fraga. Op. Cit. Págs. 54-56.

la Unión, proveyendo a la esfera administrativa a su exacta observancia...”

2.2. REGLAMENTOS

2.2.1. CONCEPTO

Don Andrés Serra Rojas⁽⁷⁷⁾, define al reglamento como “el conjunto de normas administrativas, subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente por el Presidente de la República, en virtud de facultades que le han sido conferidas por la Constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo”.

El distinguido jurista Gabino Fraga da un significado de lo que debe de entenderse por Reglamento, al citar que: “es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal, que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo”⁽⁷⁸⁾.

El Dr. Miguel Acosta Romero⁽⁷⁹⁾, contempla además del reglamento gubernativo, al elaborado por los particulares, los cuales rigen, verbigratía la organización interna de las sociedades mercantiles, mismos que son denominados como estatutos, y el Derecho les da efectos jurídicos, pero por su naturaleza, no son susceptibles de considerarse como acto impugnado dentro del juicio de amparo. Sigue señalando el citado autor, que de igual manera existen los reglamentos internos de los órganos del estado, pero sin que también sean considerados como acto reclamado en un juicio de garantías, por no ser conculcatario de las mismas. Por lo que como consecuencia de lo anterior, el reglamento, que interesa para ser impugnado mediante el juicio de amparo, debe de estar conformado por los siguientes elementos:

- 1) Es una manifestación de voluntad del Ejecutivo Federal, de acuerdo a sus atribuciones constitucionales;
- 2) El reglamento está conformado por normas jurídicas generales, a diferencia de los actos administrativos que producen, efectos concretos e individuales;

(77) Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A.. Ba. Edición. México, 1997. Pág. 187.

(78) Gabino Fraga. Op. Cit. Pág. 104.

(79) Miguel Acosta Romero. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A.. 10a. Edición. México, 1991. Págs. 768-774.

3) Es materialmente legislativa la actividad de la administración, al crear normas jurídicas generales, abstractas e impersonales;

4) El procedimiento para la emisión del reglamento, difiere ostensiblemente del de la ley.

De lo enunciado, se desprende el concepto de reglamento al mencionarse que **“es una manifestación de voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo, legalmente investido de potestad o competencia para ser creadora de normas jurídicas generales que desarrollan los principios de una ley emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa”.**

El jurista Emilio Margáin Manautou⁽⁸⁰⁾, menciona que el reglamento ha dejado de ser un simple ordenamiento que aclara o precisa los preceptos de una ley, para encontrarse al mismo nivel que ella, y pone como ejemplo el que se presenta en materia tributaria, en donde el Código Fiscal de la Federación, en su fracción I del artículo 28, autoriza a su reglamento para regular diversas situaciones, que realmente son delegaciones que otorga el Poder Legislativo al Ejecutivo en la citada materia.

2.2.2. ELABORACION DEL REGLAMENTO

2.2.2.1. Organismo que lo expide:

Como ya se precisó en el inciso anterior, la autoridad facultada para la expedición de todo Reglamento, lo es el jefe del ejecutivo (Presidente de la República), dicha atribución, en principio, no se puede delegar según lo dispone el artículo 89 fracción primera. Ahora bien, dicho precepto tiene sus antecedentes en los siguientes artículos⁽⁸¹⁾:

“Art.16 del Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824:

Las atribuciones de ejecutivo son:...”

“XIV.- Dar decretos y Ordenes para el cumplimiento de las Leyes Generales...”

(80) Emilio Margáin Manautou. Op. Cit. Págs. 62 y 63.

(81) Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México. Op. Cit. Págs. 157, 182, 225 y 418.

**"Art. 110 de la Constitución General del 4 de octubre de 1824:
Las atribuciones del Presidente son:..."**

"II.- Dar Reglamentos, Decretos y Ordenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, Acta Constitutiva y Leyes Generales..."

**"Art.17 de la 4a. Ley Constitucional de 1836:
Son atribuciones del Presidente de la República:**

I.- Dar, con sujeción a las Leyes Generales respectivas, todos los Decretos y Ordenes que convengan para la administración Pública, observación de la Constitución y Leyes, y de acuerdo con el Consejo, los Reglamentos para el cumplimiento de éstas..."

**"Art.86 de las Bases Organicas de 1843:
Corresponde al Presidente de la República:..."**

IV.- Expedir Ordenes y dar Reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas..."

Lo expresado por el primer precepto transcrito, es corroborado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia No. 152 ⁽⁸²⁾, al señalar:

“REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLO. SU NATURALEZA. El artículo 89, fracción primera de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) La de ejecutar dichas leyes y; c) La de proveer a la esfera administrativa en su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad, es la que determina que el ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley...”

Por lo anterior, y haciendo una interpretación histórica del mencionado precepto Constitucional, debemos de llegar a la conclusión que la fracción señalada contempla lo que se le conoce como la **Facultad Reglamentaria** del Presidente ⁽⁸³⁾.

El procedimiento de elaboración, no es tan complicado como el de la ley, pues sólo necesita de 2 requisitos para su validez, tales como el refrendo por el Secretario de Estado, que se desprende del artículo 92 Constitucional, y la publicación en el Diario Oficial de la Federación. Además de que aquí el encargado de aplicar una ley, elabora un proyecto de reglamento, el cual será sometido a una aprobación por autoridades superiores, y de ser aprobado se envía al Presidente de la República, para que lo estudie, y al aprobarlo lo mande con el titular de la Secretaría competente, para el efecto del refrendo, y después se hará la publicación en el Diario Oficial de la Federación ⁽⁸⁴⁾.

Haciendo un análisis detallado del citado artículo, llegaremos a la conclusión de que proveer significa poner a disposición de, y la única manera en que se puede proveer a la Administración Pública, es darle los medios necesario para aplicar una ley, el Reglamento es un medio que facilita la aplicación, y en su caso el entendimiento de una ley ⁽⁸⁵⁾.

Se debe concluir el presente inciso, señalando que la facultad reglamentaria del ejecutivo federal sólo se aplica para las leyes ordinarias expedidas por el Congreso

(83) Miguel Acosta Romero. Op. Cit. Pág. 780.

(84) Ibidem. Pág. 774.

(85) Gabino Fraga. Op. Cit. Pág. 110.

de la Unión, la sola existencia de aquéllas dan origen a que aparezcan los reglamentos, a excepción del reglamento de buen gobierno y policía, previsto en el artículo 21 de la Constitución, al no existir en este caso una ley que regular, asumiendo dicho reglamento la característica de la misma ⁽⁸⁶⁾.

2.2.2.2. La Asamblea de Representantes como órgano legislativo en el Distrito Federal. ⁽⁸⁷⁾

El fundamento constitucional para la aparición del menciona órgano, se encuentra en el artículo 122, fracción I, inciso b, base 1, con las reformas del año proximo pasado, por lo que desaparece como un órgano con facultades delegadas del Congreso de la Unión, y se le reviste de más atribuciones para legislar en el Distrito Federal en ciertas materias, convirtiéndose con ello en una autoridad responsable para el juicio de amparo contra leyes. En el proceso seguido ante la Asamblea, el Jefe del ejecutivo podrá hacer las observaciones que estime pertinente, a los ordenamientos que se elaboren, lo cual deberá realizar dentro de los 10 días hábiles siguientes, por que en caso contrario, se entenderá aprobado el citado proyecto, para ser enviado directamente, para su publicación, a la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal. Es preciso mencionar que los ordenamientos que expida la Asamblea de Representantes, dejaron de ser solamente reglamentos, sino también leyes en diversas materias.

2.2.3. DIFERENCIAS ENTRE LEY Y REGLAMENTO ⁽⁸⁸⁾

a) La ley es un acto formal y materialmente legislativo, a diferencia del reglamento, que es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo.

b) El procedimiento de elaboración de un reglamento es más expedito, y por ende diferente, al de una ley.

(86) Cabino Fraga. *Op. Cit.* Pág. 112.

(87) Miguel Acosta Romero. *Op. Cit.* Págs. 793-795.

(88) *Ibidem.* Págs. 775-778.

c) El reglamento no puede ir más allá de lo expuesto en la ley, por lo que la puede modificar.

d) No puede existir reglamento sin ley, pero si puede haber ley sin que exista un ordenamiento que la regule.

e) Al abrogarse o derogarse una ley, se abroga o deroga su reglamento, a no ser que la nueva ley, en sus artículos transitorios, estipule lo contrario.

2.2.4. CLASES DE REGLAMENTO

De acuerdo al jurista Don Andrés Serra Rojas ⁽⁸⁹⁾, tenemos 4 clases de reglamentos:

a) En Sentido formal o ejecutivo:

En este inciso se maneja que lo formal de un Reglamento, al igual que la ley, se dará dependiendo de la autoridad que lo expidió, y para el caso concreto, el reglamento formal es aquel que sirve para regular las leyes ordinarias, y siempre serán subordinados de esta última; además de que es expedido por el Jefe del Ejecutivo conforme a la fracción I del artículo 89 constitucional.

b) Los reglamentos gubernativos y de policía:

Están previstos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, siendo el Jefe del Ejecutivo quien los emite. Estos sólo podrán imponer dos tipos de sanciones:

- 1.- **Pecuniarias:** imponer una multa a quien viole lo dispuesto por el ordenamiento
- Y:
- 2.- **Corporales:** mandando arrestar al infractor de, hasta por 36 horas, cuando la conducta de aquél, caiga en la hipótesis prevista para que se de este tipo de sanción.

c) Los reglamentos que regulen el sistema interno de las secretarías de estado o departamentos administrativo:

Son emitidos por los titulares de los mismos, y como se menciona, regulan todo lo concerniente a conformación interna de la secretaría o del departamento.

(89) Andrés Serra Rojas. Op. Cit. Págs. 190-192.

d) Los reglamentos delegados:

Estos vienen a complementar a una ley, en lo no previsto por ella; pero en nuestro Derecho Mexicano no son aplicables, al no estar contemplados por nuestra Constitución Política.

2.2.5. REGLAMENTOS AUTONOMOS ⁽⁹⁰⁾

Este reglamento, es: **“aquella disposición creadora de una situación jurídica general, que se expide directamente por el ejecutivo sin subordinarla o fundarla en una ley formal, ya que se supone que su apoyo radica en un mandato constitucional, que elimina el requisito legal”.**

En nuestro sistema jurídico no existen este tipo de ordenamiento, pues aunque pudiera pensarse que el previsto en el artículo 21 constitucional pertenece a esta clase de reglamentos, no lo es así, debido a que todas las situaciones concretas contempladas por nuestra Carta Magna, siempre deberán de fundarse en una ley, es decir, no se podrá contrariar un ordenamiento expedido por el Poder Legislativo, por lo que sólo se aceptan los que se desprenden de la fracción I, del artículo 89 de la Constitución.

El jurista Acosta Romero ⁽⁹¹⁾, señala que este tipo de ordenamiento es emitido por un órgano facultado para ello, y con el atributo de desarrollar una base, un principio o un artículo de la Constitución, sin que se necesite previamente una ley, ya sea local o federal, pero sin que sean regulados por nuestra Carta Magna, pues todo ordenamiento, ya sea el de un Ayuntamiento, siempre necesitaran el apoyo de una ley general.

2.2.6. AUTORIDAD FACULTADA PARA APLICAR EL REGLAMENTO

En este inciso, a diferencia de la ley, son aplicados por el Ejecutivo Federal, quienes los harán valer de acuerdo a las propias facultades que de los citados ordenamientos se deriven en favor de la Administración Pública.

(90) Andrés Serra Rojas. Op. Cit. Págs. 200-203.

(91) Miguel Acosta Romero. Op. Cit. Pág. 791.

CAPITULO III

EL AMPARO CONTRA LEYES

3.1. PRINCIPIOS RECTORES DEL AMPARO CONTRA LEYES

3.1.1. DE DEFINITIVIDAD

El presente principio se encuentra consagrado en las fracciones III y IV del artículo 107 de nuestra Constitución, el mismo que fue llevado a las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente. Dicho principio consiste en que cuando el acto que ha sido señalado, por el quejoso, como reclamado en su demanda de garantías, aún es susceptible de ser modificado, ya sea por la autoridad que lo emitió o por un superior jerárquico, mediante algún recurso o medio de defensa que se encuentre previamente establecido en la ley en que se apoya dicho acto, no se podrá admitir el escrito inicial, sino que deberá agotarse el medio de defensa previsto por la ley ordinaria, para intentar la modificación o revocación del citado acto. Ahora bien, una de las características (que apareció con las reformas de 1988) que debe de tener el medio de defensa para que sea obligatoria su interposición, es que debe de suspender los efectos que el acto produzca, sin mayores requisitos a los que enuncia la Ley de Amparo para dicha institución; lo que ha sido criticado por el autor citado, dado que si el recurso no permite la suspensión, se podrá invocar de inmediato el juicio de amparo, colocando a este último en una instancia que no le corresponde, por lo que rompe con el sistema jurídico que prevalece en nuestro Estado Mexicano⁽⁹²⁾.

El constituyente al contemplar este principio en nuestro juicio de amparo, lo hizo pensando en limitar dichos juicios constitucionales, en donde antes de acudir a él se deben de promover los medios de defensa previstos en la ley ordinaria, y con ésto darle una oportunidad a la autoridad administrativa para corregir sus errores, cuando violase

(92) Cenaro Cóngora Pimentel. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, 1992. Págs. 207 a 214.

alguna garantía al ciudadano.

El principio de definitividad no es aplicable al Amparo contra Leyes, dado que lo que se alega es la inconstitucionalidad del ordenamiento, el cual afecta las garantías individuales de la persona que lo promueve, por lo que el medio de defensa que el mismo pudiere contemplar, sólo sería procedente contra algún acto específico y determinado, y no así contra todo el ordenamiento, al cual sólo será procedente dicho juicio de garantías.

Además de la anterior excepción, la Suprema Corte de Justicia ha emitido un criterio⁽⁹³⁾, que excepciona la interposición del medio de defensa ordinario, y acudir directamente al juicio de amparo, señalando:

“RECURSOS ORDINARIOS NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION.

En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional, se halla el de definitividad, según el cual, este juicio, que es un medio de defensa extraordinario de defensa, será procedente, salvo casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y con base en ambos, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituído precisamente para la impugnación de éste. Como la de las excepciones de referencia, la Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de motivación y fundamentación, ya que no instituiría significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste, no le permitirían impugnarlo mediante

(93) Jurisprudencia No. 401. 3a. Parte de Apéndice de 1985. Citado por Cenaro Cóngora Pimentel. *Op. Cit.* Págs. 212-213.

el recurso ordinario. Empero no hay razón para pretender que por el hecho de que la demanda de garantías no aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneran preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad del acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio cuando únicamente de audiencia, no es obligatorio para el afectado hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia de preceptos constitucionales, no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario, imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el sólo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios de defensa que la ley secundaria establece."

Las fracciones XIII y XIV del citado artículo 73 de la Ley de Amparo denuncian lo siguiente:

"XIII.... las resoluciones judiciales, de Tribunales Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales la ley conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas, o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente ..."

“XIV.-...igualmente es improcedente cuando se esté tramitando, ante los Tribunales Ordinarios, algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado...”

La primera se refiere, no a las sentencias definitivas que terminan el procedimiento, sino aquellas que son dictadas dentro del mismo, tales como las interlocutorias. En donde la ley que las regula prevé un recurso o medio de defensa para intentar la modificación o revocación de la resolución, por lo que debe intentarse, aunque su interposición no suspenda los efectos del acto, pues esto no lo precisa dicha fracción. Y en cuanto a lo mencionado por la segunda fracción transcrita, hace referencia a que si en el procedimiento ordinario, se encuentra interpuesto un recurso por parte de quien promueve el juicio de garantías, ya sea de apelación o de cualquier otra índole, que pudiere tener como resultado el modificar o revocar el acto que señala como reclamado, y aún, cuando la demanda se haya presentado dentro del término constitucional, se deberá desechar por estar dentro de las hipótesis previstas por la citada fracción, a no ser que el quejoso demuestre que se desistió del recurso o medio de defensa interpuesto ⁽⁹⁴⁾.

Ahora bien, cual será la sanción para el caso de que el quejoso no haya cumplido con el principio en estudio, el jurista Ignacio Burgoa Orihuela ⁽⁹⁵⁾, nos señala que la autoridad juzgadora al recibir una demanda de amparo, hará un estudio objetivo de la misma, y en caso de que encontrare que el promovente no interpuso el recurso ordinario al que estaba obligado, dicho juez tendrá por no presentada la demanda, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, por existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pero si el mismo no es tan notorio, se admitirá la demanda, y en la audiencia constitucional se sobreeserá el juicio, una vez de haberse analizado dicha circunstancia. A este respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia señala:

(94) Genaro Cóngora Pimentel. Op. Cit. Págs. 208 y 209.

(95) Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Págs. 285 y 286.

"La existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda de amparo, sino que, por lo contrario, es conveniente hacerlo, a fin de que se estudie debidamente la cuestión, sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda si del resultado del estudio respectivo aparece realmente la existencia de alguna causal de improcedencia".

El anterior criterio sólo es aplicable para que el juez estudie la posible existencia del recurso ordinario, y después en caso de comprobarlo, pueda sobreseer el juicio, y no para que realice un análisis previo a la admisión de la demanda ⁽⁹⁶⁾.

Se mencionó que el principio en estudio, contaba con sus excepciones, las dentro de las cuales se tiene a las siguientes:

a) Cuando en un procedimiento ordinario, el ahora quejoso no haya sido emplazado legalmente, aún cuando era parte del mencionado juicio; dado que ha quedado sin defensas, y por ende le han sido violadas sus garantías constitucionales. Cuando se este en presencia de este caso particular, se deberá de acudir directamente al juicio constitucional, y no así a los recursos previstos por la ley ordinaria. Esto se desprende de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia ⁽⁹⁷⁾, al

mencionar:

"Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existían recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifestó que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos ordinarios".

(96) Octavio A. Hernández. Curso de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, 1983. Págs. 82 y 83.

(97) Semanario Judicial de la Federación. Último Apéndice de la 3a. Sala. Tesis No. 139. Pág. 416.

b) En materia penal, y cuando el acto reclamado versare sobre el peligro de la privación de la vida, la libertad o cualesquier otra mencionada en el artículo 22 de nuestra Carta Magna ⁽⁹⁸⁾.

c) Referente al auto de formal prisión, el juicio de amparo será procedente, siempre y cuando no se haya interpuesto al mismo, el recurso de apelación, pues en caso de ser así, se deberá esperar a la sustentación de aquél, y una vez que se haya resuleto, cabe la posibilidad de promover el juicio de amparo, si es que la resolución le es adversa al recurrente. Debe precisarse que ya no será tomará como reclamado, el auto de formal prisión, sino que la resolución dictada al recurso, se tomará como el acto violatorio de garantías del quejoso, y la autoridad responsable, lo es el superior jerárquico al que dictó el auto de formal prisión ⁽⁹⁹⁾.

d) La que se desprende de la última parte de la fracción XIII, y es tratándose de aquellas personas que no han sido parte en un procedimiento ordinario, más sin embargo, los efectos del mismo llegan a afectarle en sus bienes o posesiones, etc.; por lo que tienen la opción constitucional para interponer directamente el juicio de garantías en contra de los mencionados efectos. A éstos se les conoce como **terceros extraños**, y se encuentran contemplados por nuestra Carta Magna, en su artículo 107 fracción VII, al establecer que:

“...el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluído, o que afecten a personas extrañas al juicio...se interpondrá ante el Juez de Distrito...”

Ahora bien, para que prospere dicha excepción, es indispensable que la ley procesal no prevenga un recurso precisamente para esta clase de personas, pues en caso de ser contrario, sí se encuentran obligados a agotarlo, antes de acudir al juicio de amparo, según lo preceptua el artículo 114 en su fracción V, al disponer:

(98) Octavio A. Hernández. Op. Cit. Pág. 83.

(99) Ibidem. Pág. 83.

"V.- Contra actos ejecutados dentro fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él cuando la ley no establezca en favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa..."

e) Cuando un acto de autoridad no se encuentre debidamente fundamentado, se le considerará autoritario, es decir, que cualquier acto administrativo emitido por alguna autoridad, y dirigido a un particular (**acto de molestia**), debe de señalar el ordenamiento que le sirve al funcionario para emitirlo, debiendo precisar los artículos aplicables al caso concreto; de no reunir estos requisitos, se está en presencia del acto arbitrario y por ende autoritario. Si nos encontramos en una situación en que la autoridad haya olvidado mencionar la ley que respalda su acto, y el mismo causa perjuicio al ciudadano que le es dirigido, éste puede atacarlo directamente mediante la promoción del juicio constitucional, alegando la falta de fundamentación, dado que el mismo es un requisito obligatorio que se desprende del artículo 16 constitucional. Pues de otra manera sería incongruente el que se deba de agotar un recurso que prevé la ley de la materia, cuando se desconoce el ordenamiento a que se refiere ⁽¹⁰⁰⁾.

f) Por último, y para fines del presente trabajo, la siguiente excepción es importante, pues se está ante la presencia de un nuevo ordenamiento, ya sea ley o reglamento. Esto se debe a que el Poder Judicial de la Federación (Juzgados de Distritos, Tribunales Colegiados, y Supremo Corte de Justicia), es el único con competencia constitucional exclusiva para conocer y estudiar sobre la constitucionalidad de dicho ordenamiento jurídico ⁽¹⁰¹⁾. Con la reforma al artículo 73 fracción XII, de la Ley de Amparo, es ahora optativo para el ciudadano el interponer el recurso ordinario que la ley prevé, sin que se llegue a considerar que el quejoso consienta el ordenamiento impugnado, pero deberá esperar a que el medio de defensa interpuesto se resuelva en definitiva para acudir después al juicio de amparo, la mencionada fracción establece que:

(100) Cenaro Cóngrora Pimentel. Op. Cit. Pág. 209.

(101) Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. Op. Cit. Pág. 496.

“ XII.- Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso se entenderá consentida la ley, sino se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal, contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad “.

3.1.2. DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA

Dentro de los aspectos históricos del Juicio de Amparo, se mencionó a la Constitución Yucateca de 1840 (creada por Manuel Crescencio Rejón) como la primera en su género, que contempló a lo que ahora se conoce como la fórmula Otero, misma que da vida al hoy llamado “Principio de la Relatividad de la Sentencia”. Don Manuel Otero, en sus Actas de Reforma del 47, maneja al citado principio con las mismas características que ahora se le conocen, el cual fue incluido dentro de las constituciones del 57 y la vigente ⁽¹⁰²⁾.

Ahora bien, el Dr. Burgoa, al igual que el Dr. Fix Zamudio y Juventino V. Castro, considera que en tratándose de amparo contra leyes, los efectos de la sentencia dictada, en donde declare inconstitucional un ordenamiento, debería de tener efectos erga omnes, pues ya no prevalecen las mismas condiciones que existían en la época de Don Mariano Otero. Asimismo se debe de suprimirse, dentro de esta materia, de la ley, varias figuras procesales como el desistimiento, la instancia de parte agravada, etc., dejándose de igual manera, abierto el plazo para la interposición del juicio de garantías, pues de esta forma sí se lograría un verdadero el control constitucional sobre las leyes secundarias.

Este principio se encuentra contemplado en el artículo 107 de nuestra Carta Magna, al establecer:

(102) Ignacio Burgoa Onihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 275 a 280.

"Art.107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare ".

Lo anterior es reproducido por el artículo 76, en su primer párrafo, de la Ley de Amparo, al enunciar que:

"Art. 76.- las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que lo motivare ".

Ahora bien, el alcance del mencionado principio, se da ante todas y cada una de las autoridades que hayan sido mencionadas como responsables en el escrito inicial de demanda de garantías, de la ley o acto reclamado. Aunque una autoridad ejecutora no haya sido citada como responsable, dentro del juicio constitucional, también los efectos del mismo le repercuten, para el caso de que intente aplicar el ordenamiento que haya sido estudiado y declarado inconstitucional en favor del quejoso, en donde deberá abstenerse de aplicarlo al mismo, por estar protegido por la justicia federal, ésto se entenderá mejor con la siguiente tesis jurisprudencial:

“Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deban intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales. No solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligado a cumplir con la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo”. (103)

Es decir, la tesis extiende los efectos de la sentencia al impedir a las autoridades, señaladas como responsable o no, que de acuerdo a sus funciones tenga que intervenir directamente con el ordenamiento impugnando por el quejoso, deberán de abstenerse de aplicársela cuando el juez federal la haya declarado inconstitucional, o si existiera alguna suspensión provisional o definitiva en el procedimiento.

Este principio es aplicable para aquellas personas que intervienen en un juicio de amparo, por lo que los efectos de la sentencia sólo a ellos les beneficiará o perjudicará, aunque existan otras personas que se encuentren en una situación parecida, pero no les exime de que puedan obtener los citados efectos, si promueven el juicio de garantías y mencionan dicho antecedente. Y tratándose de una ley declarada inconstitucional, la misma será aplicable a aquellas personas que no la hayan impugnado y obtenido el amparo y protección de la justicia federal (104).

Existe una jurisprudencia emitida por nuestro más alto Tribunal, en la 8a. Época, en la que señala con precisión los efectos de la sentencia dentro de un juicio de amparo contra leyes. Dicho criterio expone lo siguiente:

(103) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 406.

(104) Genaro Góngora Pimentel. *Op. Cit.* Págs. 460 a 467.

“AMPARO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS QUE OTORGA UNA SENTENCIA SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACION PRESENTE O FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II y 76 de la ley de Amparo, conforme al cual: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que versa la demanda sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que lo motivare”, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Unión, tendrá un alcance relativo en la medida de que sólo se limitara a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo más no así a las personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto la declaración de inconstitucional de la ley al caso concreto, sin embargo, este principio no puede entenderse la grado de considerar que una sentencia que otorgue al amparo contra una ley, sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo, son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si ésta fue impugnada como heteroaplicativa, sino que también la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá ser válidamente aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación de la sentencia

de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso, por el contrario si el amparo fuere negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación por vicios propios que adolecieran, el principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I y 156 que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis, acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso, consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro". (105)

3.1.3. DE ESTRICTO DERECHO

Este no se encuentra contemplado expresamente por nuestra Carta Magna, sino que tacitamente es enunciado por la fracción II del artículo 107 constitucional. Para el jurista Octavio A. Hernández ⁽¹⁰⁶⁾ este principio significa que "solamente los conceptos de violación que haya expuesto el quejoso harán que se conceda o niegue el amparo y protección de la justicia federal". A este respecto, Alfonso Noriega Cantú precisa que desde un punto de vista general, que en las sentencia que emita la autoridad examinadora de la constitucionalidad del acto reclamado, sólo se deberán analizar y estimar los conceptos de violación en los mismos términos en que se hayan formulado por el quejoso, sin que le sea posible a la autoridad federal emitir otras consideraciones respecto a la constitucionalidad del acto en cuestión, si éstas no le fueron señaladas por el quejoso. Por lo que compara este principio con el recurso de casación, debido a la restricción que fija a los juzgadores para no ir más allá de lo expuesto por el quejoso, pero sólo es aplicable tratándose de actos del orden civil, estando permitido en otras materias como la administrativa, penal, etc. Lo que se traduce en que sólo se contempla cuando se esté presencia de actos de legalidad más no de constitucionalidad de los actos reclamados. La razón que da el jurista, para que sólo verse en cuestiones del orden civil, es que los intereses que se encuentran dentro de un procedimiento ordinario civil, son privados, por lo que corresponde a los titulares de los mismos demostrar a la autoridad federal, a través de sus conceptos de violación, en que consiste la infracción cometida por la autoridad responsable, concretando así, al juzgador, al estudio de lo manifestado por el quejoso, para comprobar si existe o no violación a las garantías individuales ⁽¹⁰⁷⁾.

El principio en estudio, es expresado por la Ley de Amparo vigente, en su artículo 79, al establecer que:

"Art. 79.- La Suprema Corte de Justicia..., deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, ..., pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

(106) Octavio A. Hernández. Op. Cit. Pág. 86.

(107) Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. Op. Cit. Págs. 697 y 698.

3.1.4. DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Este principio se presenta como una excepción, al de estricto derecho, para las materias que no sean del orden civil. Esta figura nace con nuestra Constitución del 17⁽¹⁰⁸⁾, en la fracción II del artículo 107, cuando enuncia que:

"... la Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplirla deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación."

El párrafo transcrito fue reformado el año de 1993, con lo cual se deja abierta la materia en que habrá de suplirse la deficiencia de la queja, dado que dispone que sea la Ley de Amparo la que regule dicha institución.

Esta figura no fue aludida en la exposición de motivos, ni tampoco se mencionó algo, al momento de aprobarse dicho precepto.

Dicha institución nació para aplicarse en las siguientes materias⁽¹⁰⁹⁾:

a) En materia penal, presentándose en favor del reo, dado que aquí lo que se pretende es encontrar la verdad real, a diferencia de la legal, que se encuentra en los juicios civiles, y que en ocasiones resulta ficticia. Además de que lo que está en juego es la libertad del procesado, siendo uno de los más preciados intereses a diferencias de los económicos que se ventilan en los juicios civiles;

b) Con la reforma del 51, se aplicó esta figura en materia laboral, cuando el quejoso sea el trabajador, por considerar que éste frente al patrón, es el débil, por no tener la misma capacidad económica para defenderse, y si se auna a lo anterior, la situación de que lo previsto por el artículo 123 constitucional son normas tutelares de los derechos de la clase trabajadora.

(108) Juventino V. Castro. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Editorial Jus, México 1953. Págs. 39-42.

(109) Ibidem. Págs. 46-55.

c) De igual manera se aplica la suplencia de la queja deficiente cuando se esté en presencia de un acto proveniente de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte, protegiendo con ello, ya no intereses individuales, sino de la sociedad entera. Esta hipótesis ha sido un acierto en nuestro sistema jurídico, pero al ser de aplicación discrecional por parte de las autoridades jurisdiccionales, ha traído algunos inconvenientes.

En esta hipótesis se pretende salvaguardar la constitución sobre cualquier ley. Asimismo, esta figura no permite que opere la caducidad del juicio de amparo, aún cuando se hayan dado los elementos para invocarla.

d) En 1963 se amplía la suplencia de la queja deficiente, para ser aplicada en materia agraria, creándose así el amparo social agrario ⁽¹¹⁰⁾. Aquí, representa una obligación para el juzgador de invocarla, según lo dispone el artículo 107, fracción II, y además de que extiende sus facultades para hacerse de pruebas que no se presentaron, y los actos reclamados se resolverán de acuerdo a lo probado durante el juicio, más no a lo invocado en la demanda.

3.1.4.1. DIFERENCIAS ENTRE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE Y LA SUPLENCIA DEL ERROR

1.- La suplencia del error apareció primero en la jurisprudencia de la Suprema Corte, para después ser insertada en la Ley Orgánica de Amparo de 1882 en su artículo 42. En cambio, la suplencia de la queja deficiente se presentó en nuestra Carta Magna de 1917.

2.- La suplencia del error es a causa de una imperfección de estilo, en cambio en la de la queja, es en cuanto al fondo.

3.- En la suplencia del error, siempre habrá un concepto de violación, en cambio en la de la queja deficiente, puede hacer falta parcial o totalmente el concepto de violación.

(110) Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo Op. Cit. Pág. 721 a 723.

4.- La suplencia del error siempre será respecto a la omisión de la garantía violada, resultando incongruente con el concepto de violación, en cambio en la de la queja deficiente, el concepto de violación puede estar mal desarrollado u omitido totalmente, y la cita de la garantía violada no se precisa, reconstruyéndose así, el concepto de violación.

Como resultado de lo expuesto, para el jurista Juventino V. Castro ⁽¹¹¹⁾, la suplencia de la queja deficiente es: **“una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional, que integra las omisiones (parciales o totales) de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes”.**

Por último, el Dr. Fix Zamudio al hacer mención de esta figura, ha enunciado que: **“la suplencia de la queja ha constituido un verdadero acierto que viene a conferir a nuestro Juicio de Amparo la categoría de un propio y verdadero medio de control de la Constitución”** ⁽¹¹²⁾.

3.2. PRESUPUESTOS DE HECHOS PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.

Dentro de este apartado, tenemos a aquellos requisitos que la Ley de Amparo establece para tener acceso a la solicitud de la protección de la justicia federal; esto es, la persona (ya sea física o una sociedad mercantil), que inicie un juicio de garantías debe de cumplir con una serie de características presupuestales, para que la autoridad jurisdiccional considere que el quejoso cuenta con todos los elementos para ejercer la acción de amparo; entre los mismos tenemos al perjuicio personal y directo, interés jurídico del promovente, una autoridad responsable, ejercerla acción dentro de un término legal tratándose de leyes auto y heteroaplicativas, y autoridad competente para conocer del juicio.

De las mencionadas, podemos establecer que tanto la autoridad responsable, el término legal, como la autoridad competente, vienen siendo más que un presupuesto de hecho, un requisito legal. Para entender más y mejor cada uno de los elementos enunciados, se explican a continuación:

(111) Juventino V. Castro. Op. Cit. Pág. 60.

(112) Hedor Fix Zamudio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1964. Pág. 192.

3.2.1. Perjuicio Personal y Directo

Para Alfonso Noriega Cantú ⁽¹¹³⁾ parte agraviada “es toda persona física o moral del Derecho Privado o moral oficial que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación de las garantías individuales”.

Nuestro máximo Tribunal precisa lo que debe de entenderse por perjuicio, al señalar:

“PERJUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO. El concepto de perjuicio, para los efectos del amparo, no debe de tomarse en los términos de la ley civil, o sea como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como el sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de la persona”. ⁽¹¹⁴⁾

Pero dicha definición, para Don Alfonso Noriega Cantú, es incompleta, porque al perjuicio también debe de entenderse como todo daño, ofensa, mal, o afectación indebida que sufre el quejoso o en su patrimonio.

Por último, es importante señalar que el agravio indirecto no tiene efectos para que se pueda acudir al juicio de amparo, por lo que la violación a la garantía individual debe de ser personalísima, según se desprende del siguiente criterio, citado por Don Alfonso Noriega Cantú, el cual enuncia:

“El agravio indirecto no da derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo. El agravio indirecto está en oposición con el principio de la garantía individual que es personalísima. La violación de garantías es un ataque a la personalidad común y corriente; si indirectamente refracta sobre otros individuos, tal circunstancia no da derecho a éstos de ocurrir al amparo; es inaceptable desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista práctico, pues conduciría a resultados desastrosos”. ⁽¹¹⁵⁾

(113) Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. Op. Cit. Pág. 304-306.

(114) Ibidem. Pág. 312.

(115) Ibidem. Pág. 313.

El principio en estudio se encuentra previsto, por la fracción I del artículo 107 de nuestra Carta Magna, el cual expresa:

"Art. 107.-...

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada..."

En cuanto al término agravio, manejado por el precepto constitucional transcrito, el Dr. Ignacio Orihuela, nos indica que: **"el concepto de agravio empleado en la fracción primera del artículo 107 Constitucional equivale a la causación de un daño o perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal, en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución"** ⁽¹¹⁶⁾.

Ahora bien, el quejoso en todo momento debe de demostrar el agravio causado por la autoridad responsable, y debe ser manifestado y demostrado en el escrito inicial de demanda, dado que de no ser así, la autoridad jurisdiccional tiene la plena facultad para sobreseer el Juicio de Garantías, al no haberse cumplido con el presupuesto consignado en la fracción I del artículo 107 ⁽¹¹⁷⁾.

Si la autoridad constitucional se encuentra ante una situación como la descrita, lo que procede es la aplicación del artículo 73, fracción V, el cual establece que:

"Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

..."

Para lo cual deberá entonces, ya sea desechar la demanda, o dictar acto de sobreseimiento, en caso de que haya sido admitida:

3.2.2. Interés Jurídico del Promovente

El presente inciso, se encuentra íntimamente ligado al presupuesto previamente estudiado; se puede decir que el que recibió el agravio, tiene interés legal dentro de un juicio de garantías. Lo que se menciona en el escrito inicial, es materia de apreciación

(116) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 271.

(117) Ibidem. Pág. 273.

por parte de la autoridad jurisdiccional, quien revisará si verdaderamente el quejoso cuenta con el interés jurídico que prevé la ley de la materia, esto es, si está verdaderamente acreditada su legitimación activa, para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal. Esto se encuentra comprendido dentro de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por nuestro máximo tribunal, al señalar que:

“Aunque el que promueve amparo es el que juzga de su propio interés, esto no limita la capacidad de la autoridad para juzgar sobre la real existencia del interés directo inmediato que hace posible el juicio constitucional; de la manera que el requisito señalado por el artículo 73 de la Ley Organica de los artículos 103 y 107 constitucionales, respecto a que para la procedencia del amparo, es necesario que los actos reclamados afecten los intereses jurídicos del promovente, no puede quedar a la sola estimación jurídica de quien se dice agraviado.”⁽¹¹⁸⁾

La anterior es contraria a otro criterio emitido por el mismo tribunal, el cual señala que:

“La circunstancia de que el acto reclamado cause o no perjuicio es cuestión de mera apreciación personal del quejoso y no es motivo para que se sobresea el juicio de garantías, por la sola estimación del Juez de Distrito, de que el acto que se reclama no causa perjuicio.”⁽¹¹⁹⁾

El interés jurídico, debe relacionarse con la legitimación que la ley otorga a un individuo o grupo de personas, para que se encuentre en aptitud de promover el Juicio de Garantías; debiendo aclararse que la misma es diferente a la capacidad de ejercicio que también otorga la ley, pero al ciudadano que cumple la mayoría de edad, sin tener alguna limitación para ejercerla.

(118) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXV. Pág. 1538.

(119) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo CXVII. Tesis 751.

El presente presupuesto, lo encontramos previsto en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el cual menciona:

"Art. 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame."

Por último, es importante mencionar que una persona moral oficial puede recibir una perjuicio por parte de la autoridad, según lo dispone el artículo 9o. de la Ley de Amparo vigente, pudiéndose presentar, entonces, que dentro de un juicio de garantías, todas las partes que intervienen en el mismo, pertenezcan al poder público, rompiendo con ello la naturaleza por el cual fue creado dicho juicio ⁽¹²⁰⁾.

3.2.3. Autoridad Responsable

El artículo 5o. de la Ley de Amparo, enumera quienes son parte en el mencionado juicio constitucional, estableciendo en su fracción II que:

"Art. 5.-...

I.-...

II.- La autoridad responsable contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal, es el Organó del Estado, que parte de su gobierno de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que trasgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros, esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado."

Asímismo, el artículo 11 del citado ordenamiento establece de manera simplista quien es la autoridad responsable, pues no esclarece la naturaleza del acto de la autoridad, originando con ello varias dudas de lo que debe de entenderse por autoridad

(120) Juventino V. Castro. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984. Págs. 437 y 438.

(121). Dicho precepto enuncia que:

"Art. 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

Nuestra H. Suprema Corte de Justicia, en sus tesis 74 y 75, al respecto nos da lo que debe de entenderse por autoridad responsable, al señalar:

"El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen." (122)

Teniendo así, que para los efectos del juicio de amparo, tendrán el carácter de autoridad responsable, aquellas personas que por sus funciones, estén facultadas legalmente para utilizar la fuerza pública (123).

Por lo citado anteriormente, concluiremos diciendo que existen dos clases de autoridades: por un lado las que mandan el acto (ordenadoras), y por el otro las que obedecen y cumplen con el mencionado acto (ejecutoras). Ahora bien, si en el juicio de garantías el acto que se impugna, es el de las ejecutoras, pero el mismo no se ha llevado a cabo, tendrá efectos para que la autoridad jurisdiccional les conceda la suspensión del mismo, pero al estudiarse el fondo del asunto, el juicio deberá sobreseerse, en virtud de que se consintió el acto de la ordenadora, quien legalmente fue la que emitió el acto reclamado.

Las autoridades ordenadoras y ejecutoras que encontraremos en el Juicio de Garantías contra leyes, serán, de acuerdo al artículo 71 constitucional, las siguientes:

"Art.- 71 El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República;

II.- A los Diputados o Senadores del Congreso de la Unión;

III.- A las legislaturas de los Estados."

(121) Juventino V. Castro. Lecciones de Garantías y Amparo Op. Cit. Págs. 440 y 441.

(122) Ibidem. Pág. 441.

(123) Ibidem. Pág. 442.

Además de las anteriores, debemos de agregar, de acuerdo con la nueva reforma al artículo 122 fracción IV , inciso f y fracción V, al Jefe del Departamento del Distrito Federal y a la Asamblea de Representantes, quienes cuentan con facultades de iniciar leyes, el primero ante la citada Asamblea y ésta ante el Congreso de la Unión.

Es importante recalcar que la autoridad ejecutora, aunque no se señalada como tal, en el escrito inicial de demanda, pero que por su función deba de aplicar un acto, ley y reglamento que ha sido declarado por el Juez como inconstitucional, deberá de abstenerse de cumplir con la orden de ejecutar el ordenamiento al ciudadano protegido por la justicia federal, pues los efectos de la mencionada declaración de inconstitucionalidad, alcanzan también, a este tipo de autoridades.

3.2.4. Término para la interposición del Juicio de Amparo contra Leyes

En este apartado, se estudiará los dos tipos de leyes o momentos manejados por nuestra Suprema Corte, para la interposición del juicio constitucional. Ahora bien, aunque se hable de leyes, el término también abarca a los reglamentos. Estas dos leyes son:

3.2.4.1. LEYES AUTOAPLICATIVAS

En este tipo de ordenamientos sólo se necesita su promulgación y entrada en vigor, para que ataque la esfera jurídica del ciudadano, y comience el plazo para la interposición de la demanda de garantías.

Ahora bien, la sola entrada en vigor del ordenamiento, para algunos tratadistas, no era suficiente para que se intentará ejercer la acción de Amparo. Al respecto José Ma. Lozano enunció:

“Quien pretendiera que los tribunales declarasen en términos generales, y sin aplicación a un caso especial, la inconstitucionalidad de una ley u orden de autoridad, menos aún quien le solicitara que se eximiera de obedecerlas antes de que hubiere exigido su cumplimiento, aunque fueren notoriamente anticonstitucionales, pediría lo que los Tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser tales, según el precepto del artículo 102, que se limiten a amparar y proteger en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer una declaración general de la ley o acto reclamado. La demanda que no cite un hecho especial, sino que pida la derogación o siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como aquel precepto. No basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecute o aplique, debe de considerarse como letra muerta, a nadie ofende o causa perjuicio, la ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso particular, sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse con tra la aplicación actual de la ley, por medio del recurso de amparo.” (124)

En el mismo sentido se manifestó Don Ignacio L. Vallarta, al seguir lo expresado por Don José Ma. Alonso, en su obra. (125)

De lo expresado podemos llegar a la conclusión de que a finales del siglo pasado, nuestro máximo tribunal manejaba sólo un criterio, el de la necesidad de existir un acto de aplicación del ordenamiento emitido, dado que de esa manera se podría decir, que la misma entraba a la esfera jurídica del gobernado.

El tratadista Alfonso Noriega Cantú (126), por su lado, realizó un estudio sobre los diversos criterios utilizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al momento de acudir al juicio de amparo cuando estemos en presencia de una entrada en vigor de un ordenamiento, fijando la existencia de cinco períodos:

(124) José Ma. Lozano. Tratado de los Derechos Humanos. Imprenta del Comercio de Dublan y Compañía. México. 1876. Pág. 429.

(125) Ignacio L. Vallarta. Votos. Tomo IV. Imprenta de Francisco Díaz de León. 1a. Edición, 1883. México. Págs. 440 a 493.

(126) Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. Op. Cit. Págs. 132 a 134.

Primer Período.- Durante esta época, la Corte sostuvo que para que procediera el juicio de garantías, se requería la existencia de un acto concreto de ejecución.

Segundo Período.- En esta etapa, nuestro máximo Tribunal, adoptó el criterio de Lozano, en el sentido de que para que procediera el amparo contra un ordenamiento, no es necesario que dicha ley sea perfectamente ejecutada, sino que bastaba un principio cualquiera de ejecución, para que el ofendido estuviera en aptitud de acudir ante la autoridad jurisdiccional, en busca de la Protección Federal.

Tercer Período.- En esta fase, la Suprema Corte de Justicia, pretendió sustituir el "Principio de Ejecución", por otro más jurídico y eficaz; por lo que lo reemplazó por el otro que enunció: " Que la Ley sea inminentemente Obligatoria".

Cuarto Período.- La Corte en este ciclo, resolvía en el sentido de que procedía el amparo contra leyes, cuando la misma afectara a una persona determinada.

Quinto Período.- En este momento, la jurisprudencia estableció su criterio, fundado en la fórmula de: "**perjuicio real y ejecución con el sólo mandamiento**".

Sigue diciendo Don Alfonso Noriega Cantú, que el juicio de amparo se podrá intentar, en el momento de la expedición de una ley, cuando produzca un acto jurídico que afecte a un individuo o grupo de ellos, ya sea en su persona o patrimonio, modificando, creando o extinguiendo una situación jurídica concreta, que tenían antes de que el ordenamiento fuera expedido; con lo que se encuentran debidamente legitimados para acudir al Juicio Constitucional ⁽¹²⁷⁾.

Ahora bien, este tipo de ordenamientos no se encontraban mencionados como tales en nuestra Carta Magna, a diferencia de la leyes heteroaplicativas, sino que se crean con los criterios emitidos por nuestra Suprema Corte de Justicia, para ser tomados por nuestros legisladores y colocarlos en la Ley de Amparo. Uno de los citados criterios, previene lo siguiente:

(127) Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. Op. Cit. Pág. 149 y 150.

"LEY AUTOAPLICATIVA. Para considerar una ley como autoaplicativa, deben reunirse las siguientes condiciones: A) Que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular cuya situación jurídica preve, a hacer o dejar de hacer, y B) Que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere decha obligatoriedad". (128)

Para el jurista Carlos Arellano García (129), en las leyes autoaplicativas sus preceptos se actualizan y trascienden en la esfera del gobernado, sin que medie un acto de autoridad, y si lo anterior le trae perjuicio al mismo, desde ese momento se encuentra en aptitud para acudir al juicio de garantías.

En cuanto al término o plazo legal para interponer la demanda de garantías, en contra de este tipo de leyes, se aplica lo preceptuado por el artículo 22 en su fracción 1a., de la Ley de Amparo; la cual resulta ser una de las excepciones al término establecido por el artículo 21 del mencionado ordenamiento. Dicha fracción señala que:

"Art. 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, esta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición será de treinta días.

"..."

Lo anterior es confirmado por la siguiente jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, al señalar:

"LEY AUTOAPLICATIVA. QUIENES PUEDEN IMPUGNARLA DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS SIGUIENTES AL DE SU ENTRADA EN VIGOR. Una ley autoaplicativa sólo puede ser, impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo por aquellas personas, que en el momento de su promulgación, queden automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación. En consecuencia, las personas que por actos

(128) Semanario Judicial de la Federación. Tesis No. 64. Apéndice del Pleno. Año 1985. Pág. 136.

(129) Carlos Arellano García. Op. Cit. Págs. 564 y 565.

propios se coloquen dentro de la mencionada hipótesis legal con posterioridad al transcurso del referido término de 30 días, sólo estarán legitimadas para objetar la constitucionalidad de la ley en cuestión, a partir del momento en que las autoridades ejecutoras correspondientes, realicen el primer acto concreto de aplicación de dicho ordenamiento con relación a ellas". (130)

El mencionado plazo, se empezará desde fecha señalada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de ser publicada la ley; para el caso de que se haya omitido dicho señalamiento, se deberá aplicar supletoriamente, el Código Civil para el Distrito Federal, en sus Artículos 3o. y 4o., mismos que prevén:

"Art. 3.- Las Leyes, Reglamentos, Circulares o cualesquier otras disposiciones de observancia general, obligan y surte sus efectos 3 días después de su publicación en el Periódico Oficial. En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad."

"Art. 4.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que deba comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior."

No será aplicable el anterior ordenamiento, cuando nos encontremos en presencia de una ley o reglamento de carácter fiscal, pues en este caso regirá el Código Fiscal de la Federación, aplicándose lo preceptuado por su Artículo 7o., dado que en el mismo se prevé: "que salvo en la nueva ley se no manifieste cuando entra en vigor, es decir, la fecha en que empieza a surtir sus efectos para los gobernados,

iniciará su vigencia a partir del décimo quinto día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”

3.2.4.2. LEYES HETEROAPLICATIVAS

Estas leyes, a diferencia de las autoaplicativas, necesitan que una autoridad las ejecute, y mientras esto no se presente, el citado ordenamiento no afectará la esfera jurídica del ciudadano, pues si es impugnado a través del juicio de garantías, por su sola entrada en vigor, el mismo deberá desecharse ante la falta de interés jurídico del promovente ⁽¹³¹⁾.

Lo anterior significa que si se promulga una ley, y la misma, desde luego no afecte y por ende no cause algún tipo de perjuicio al gobernado, sino que éste se dará hasta el primer acto de aplicación de la misma, el término para la interposición de la demanda de garantías, empezará a correr al día siguiente del acto de molestia, teniéndose un plazo de quince días para acudir ante la autoridad jurisdiccional. Dicho término se encuentra previsto por el Artículo 21 de la Ley de Amparo. Como se indicó en el pasado inciso, este ordenamiento sí es contemplado por la Ley de Amparo en su Artículo 73, fracción VI, al señalar:

“Art.73.- El Juicio de Amparo es improcedente:

...

VI.- Contra leyes que, por su sola expedición no cause perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine;”

Existe un criterio de nuestro más alto Tribunal, que explica este tipo de ordenamientos, al señalar que:

(131) Calos Arellano García. Op. Cit. Pág. 565.

“LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. EL CUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO POR IMPERATIVO LEGAL PUEDE SERVIR DE BASE PARA EL COMPUTO DEL TERMINO DE IMPUGNACION. Cuando del orden legal establecido aparece que la norma reclamada en el amparo debe de ser cumplida imperativamente por el particular, porque si no lo hace se le impondrán sanciones o se tomarán en su contra medidas coercitivas o que le causen molestias, debe de considerarse que el cumplimiento de dicha norma por el particular, así constreñido, constituye también un acto de aplicación de la ley que puede servir de base para computar el término de impugnación constitucional, sin necesidad de que exista un acto específico de la autoridad aplicadora, pues tanto da que ésta coloque concretamente al particular dentro de la hipótesis prevista por la ley, como que el particular se coloque en ella por sí mismo para evitar los efectos coercitivos de la normas.” (132)

Para que se termine con las dificultades de saber cuando estamos ante la presencia de una ley autoaplicativa o cuando es heteroaplicativa, se debe permitir al gobernado impugnar un ordenamiento desde su entrada en vigor y hasta quince días después de su primer acto de aplicación, según fue señalado por Don Felipe Tena Ramírez (133).

3.2.5. Autoridad Competente para conocer del Juicio de Amparo (134)

El Poder Judicial de la Federación, tiene encomendado el control constitucional de los actos emitidos por los otros Poderes; por lo que cuando un gobernado activa el juicio de amparo, exponiendo al mencionado Poder que los actos que le son aplicados, son contrarios a la Carta Magna, dado que violan sus garantías individuales, dicha autoridad tendrá la obligación de estudiar el asunto concreto, y para el caso de que sea procedente, deberá matener la supremacía constitucional, protegiendo al quejoso en contra de los actos violatorios a dicho orden jurídico; convirtiéndose con

(132) Semanario Judicial de la Federación. Informe del Pleno 1987. Pág. 918.

(133) Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Págs. 528 y siguientes.

(134) Ignacio Burga Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Págs. 379 a 397.

lo anterior, en el órgano encargado de tutelar nuestra Constitución, sobre cualquier otro ordenamiento secundario a la misma.

La competencia de los tribunales federales respecto al juicio de amparo contra leyes, se deriva de la Constitución, Ley Organica del Poder Judicial de la Federación y Ley de Amparo.

En la exposición de motivos de las reformas de 1987, el entonces Presidente de la República hace una clara diferencia de la competencia del Poder Judicial de la Federación, al expresar que el dicho Poder tiene un control de la constitucionalidad, pero de igual manera, cuenta con el control de legalidad.

En el primero es cuando se impugna un ordenamiento, que vaya en contra de la Carta Magna, lo cual se hará a través de la demanda que se presente ante el Juez de Distrito de la materia correspondiente, en donde a su resolución se le podrá interponer un recurso conocido como de revisión, mismo que conocerá la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior significa, que el Juicio de Garantías contra leyes, se ventilará mediante el amparo indirecto, conocido como bi-instancial, siendo competente en primer lugar el Juez de Distrito, y en segunda instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde este último se encargará verdaderamente de tutelar la constitucionalidad de las leyes.

En cuanto al control de la legalidad, los tribunales colegiados son los encargados de llevarla a cabo, por ser ellos la última instancia dentro de un procedimiento ordinario, según lo dispuesto por el artículo 85, fracción II de la Ley de Amparo vigente.

Ahora bien, para que la Suprema Corte de Justicia intervenga en el recurso de revisión que se interponga a los jueces de distrito, deben de precisarse expresamente como agravios, la inconstitucionalidad del ordenamiento señalado como acto impugnado ante el juez de distrito, pues en caso de que no sea precisado lo anterior, y sólo se avoquen a las violaciones que cometió la a quo durante el procedimiento o en la sentencia misma, la autoridad que conocerá del mismo, serán los magistrados del tribunal colegiado correspondiente.

De igual importancia resulta ser, que de los únicos recursos de revisión interpuesto a sentencia de jueces de distrito, tratándose de amparo contra leyes, sólo conocerán de los reglamentos autónomos, los cuales son expedidos por el Jefe del Ejecutivo Federal, con base en alguna ley, y no así los que expida en funciones de

gobernador para el Distrito Federal; dado que de los mismos conocerán los tribunales colegiados, según se dispuso en las reformas del 10 de agosto de 1987, mismas que entraron en vigor hasta el 15 de enero de 1988, rompiendo con esto el verdadero control de la constitucionalidad que ejerce la Suprema Corte, pues estamos en presencia de un verdadero ordenamiento, que de igual manera puede afectar la esfera jurídica de los gobernados, al ir en contra de la Carta Magna.

Por último, nuestro más alto Tribunal de Justicia, conocerá de los recursos de revisión interpuestos, ante los tribunales colegiados, contra las resoluciones que estos últimos emitan, en las que se hayan estudiado la inconstitucionalidad de una ley o tratado internacional, planteada en la sentencia definitiva de un procedimiento ordinario.

Como se enunció, el fundamento que da la competencia al Poder Judicial de la Federación, lo encontramos primeramente en el Artículo 103 de la Constitución Política Mexicana, mismo que establece que:

"Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales.

..."

Con relación al anterior se tiene las fracciones VII y VIII del Artículo 107 de la Constitución, las cuales contemplan:

"Art.- 107....

VII.- ... contra leyes o actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito ...

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlo directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales reglamentos expedidos por el Presidente de la

República de acuerdo a la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.”

Mientras que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la mencionada competencia se prevé en los Artículos 11, fracciones IV,V Y VI; 24, fracciones I y II; 25 , fracciones I y II; 26, fracciones I y II; y 27, fracciones I Y II.

CAPITULO IV

SUBSTANTACION DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

4.1 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La institución de improcedencia y sobreseimiento, se vieron enriquecidas con las aportaciones doctrinarias de los juristas José Ma. Lozano e Ignacio L. Vallarta ⁽¹³⁵⁾.

Para el jurista Carlos Arellano García ⁽¹³⁶⁾, la improcedencia: **“es una institución procesal, en la que por razones previstas en la Constitución, la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión constitucional planteada”**.

Existen tres tipos de improcedencia ⁽¹³⁷⁾:

a) **LA CONSTITUCIONAL**.- Que deviene de nuestra Carta Magna, en la que existe prohibición expresa a algún tipo de conducta;

b) **LA LEGAL**.- Que se desprende del artículo 73 de la Ley de Amparo, y;

c) **LA JURISPRUDENCIAL**.- Bien sea emitida por la Suprema Corte de Justicia, o por los Tribunales Colegiados de Circuito, y en la misma se precisan tipos de improcedencia de la acción más precisos y concretos que las dos anteriores.

Para Don Alfonso Noriega Cantú ⁽¹³⁸⁾, la improcedencia desde el punto de vista gramatical y en la práctica jurídica, se asemeja a la falta de fundamento, de oportunidad o de derecho de un acto jurídico. Y por cuanto al sobreseimiento, éste implica la cesación del juicio y, por ende, extinción de la jurisdicción, al presentarse una de las hipótesis previstas para tal efecto.

El juzgador tiene la obligación de analizar la demanda de garantías, para conocer si la misma cuenta con los elementos de la acción de amparo, que son los siguientes:

- Que vaya dirigida a un órgano jurisdiccional, datado de jurisdicción y competencia;
- Que exista un sujeto agraviado;
- Que exista una autoridad que la ley de la materia, le reconozca la característica de

(135) Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. Op. Cit. Pág. 410.

(136) Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 571.

(137) Juventino V. Castro. Lecciones de Garantías y Amparo. Op. Cit. Págs. 355 a 368.

(138) Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. Op. Cit. Pág. 407.

responsable de los actos emitidos;

- Que exista un acto de autoridad que cause un perjuicio al quejoso y;
- Que se precise la pretensión del promovente, esto es, lo que desea del juzgador.

Y en caso de que no aparezca alguno de los anteriores, dicha autoridad deberá decretar la improcedencia del juicio, por lo que esta institución es considerada como una etapa anterior al juicio de garantías⁽¹³⁹⁾.

La relación entre la improcedencia y el sobreseimiento, es una relación causa-efecto. Ahora bien, dicha relación no es absoluta, porque se puede dar el caso de que se de la improcedencia sin el respectivo sobreseimiento, y a su vez, se pudiera presentar el sobreseimiento pero no con base en una causal de improcedencia⁽¹⁴⁰⁾.

El artículo 145 de la Ley de Amparo, enuncia que:

"Art. 145.-El juez de Distrito examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

Asimismo, se tiene por otro lado al artículo 147, el cual establece lo siguiente:

"Art.147.- Si el juez de Distrito, no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo acto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables."

Esta es una Institución, que sólo se encuentra en el juicio de amparo, y en nuestro Derecho Mexicano, así que su trayectoria está dada a lo largo de la existencia de aquél, perfeccionándose con el paso del tiempo.

El reconocido autor, Don Anfonso Noriega Cantú, cita en su conocida obra, lo que significaba la institución de la improcedencia, para Don Ignacio L. Vallarta y la

(139) Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. Op. Cit. Págs. 449 a 450.

(140) Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 619.

jurisprudencia de la Corte en esa época, diciendo que:

"..la improcedencia es una institución de fondo que consiste en la facultad que tienen los jueces federales para desechar de plano una demanda de amparo, sin siquiera darle entrada, y mucho menos, substanciar el procedimiento, en los casos en que de una manera notoria, el amparo planteado, no sea admisible, por faltarle algún requisito esencial, de una manera especial, cuando de la demanda misma se infiere que no existe la violación alegada". (141)

Ahora bien si no fuere visible el motivo de improcedencia durante la exhibición de la demanda, pero en el procedimiento si hiciere presente o notorio, el juez de distrito, debe dictar el sobreseimiento del juicio, con base en la causal que lo motivare, mismas que se encuentran previstas por los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo. A esta resolución, el quejoso tiene la posibilidad de interponer el recurso de revisión, contemplado en el artículo 83, fracc. III, mismo que dispone:

"Art.83 Procede el recurso de revisión:

...

III.- Contra los autos de sobreseimiento...

..."

Según vimos en el precepto 145 de la ley de la materia, que es una obligación por parte de la autoridad jurisdiccional el estudiar la procedencia del juicio constitucional interpuesto. Por lo que si se interpreta a contrario sensu, si no estuviere presente el mencionado artículo, sólo sería procedente la revisión de la pretensión, a petición de parte.

Como se hizo mención, las causales de improcedencia, se encuentran contempladas por el artículo 73 de la Ley de Amparo, de donde se desprenden las siguientes⁽¹⁴²⁾:

a) Las que se presentan en razón de la autoridad responsable, tal es el caso de

(141) Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. Op. Cit. Pág. 432.

(142) Ignacio Burgua Oribeola. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Págs. 450 a 479.

fracción I, del citado precepto, que enuncia:

"I.- El juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia."

La razón de lo anterior, es este Tribunal es el encargado del control de la constitucionalidad de los actos de los otros poderes, y por ende las resoluciones por el emitidos, se consideran tanto legales como constitucionales.

b) Contra actos que provengan en cumplimiento de una sentencia de amparo, este se encuentra en la fracción II del precepto enunciado, que establece:

"II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;"

Esto se debe, el acto ha sido analizado durante el procedimiento, y al haber pasado la revisión de la constitucionalidad del mismo, será procedente su aplicación. Debe de quedar claro, que si la ejecución del mismo es deficiente o por el contrario, se excede de lo permitido, lo que procede es la interposición del recurso de queja, y no iniciar otro juicio de garantías.

c) Por causa de litispendencia, la fracción 3a. reza de la siguiente manera:

"III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;"

Esta figura no funciona, al igual que en el derecho procesal, dado que no es posible estudiarse en un mismo procedimiento, dos juicios que en realidad es uno. Se debe de dejar claro, que no es lo mismo que la conexidad, pues esta figura si es procedente en el amparo, y la razón, es que existen dos quejosos o dos autoridades

responsables, pero un mismo acto reclamado. Es muy común que en el amparo contra leyes nos encontremos en esta circunstancia, dado que el acto reclamado, por ser general, es aplicable a la vez a varios gobernados. El fundamento de la conexidad lo encontramos, en el artículo 57 que establece:

"Art. 57.- En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio, en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aún que las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables;

II.- Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo o que sean extraños a los mismos".

Es importante mencionar, que el requisito fundamental, para la procedencia de esta causal, es la de que en el otro juicio no se haya dictado sentencia con el carácter de ejecutoriada.

d) En cuanto se este en presencia de cosa juzgada, la fracción IV menciona:

"IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de otra ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;"

Si para la procedencia de la causal mencionada en el inciso precedente, se necesitaba la no existencia de la sentencia ejecutoriada, en ésta es indispensable la existencia de la misma. Sobre la ejecutoria, se hablará en el inciso correspondiente a la sentencia definitiva.

Otro elemento que es necesario, para la procedencia de la causal en estudio, es que la sentencia ejecutoriada, haya resuelto el fondo del asunto, esto es, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; dado que si la misma versó sobre el sobreseimiento, no es aplicable esta fracción, y por ende el juicio constitucional es procedente.

Lo expuesto se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

"Aún cuando los mismos actos reclamados hayan sido anteriormente impugnados en otro amparo, promovido también contra las mismas autoridades responsables, esta circunstancia no constituye una causa de improcedencia, si el primer amparo no entró al estudio de la constitucionalidad de los actos, como cuando se resuelve, con una sentencia de sobreseimiento; ya que esta sentencia no puede tener naturaleza jurídica de ser definitiva, y el quejoso puede solicitar nuevamente el amparo de la Justicia Federal." (143)

e) Por no afectación del interés jurídico y ausencia del agravio personal y directo. Esta causal fue estudiada de manera indirecta en el inciso relativo a los presupuestos en el juicio de amparo, por lo nos remitimos a lo ahí expuesto. Sólo se transcribirán las fracciones respectivas, para el cumplimiento del orden presentado entre las causales.

"V.- Contra actos que no afecten intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso sino que necesiten un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

..."

Esta última fracción, es la que nos diferencia la ley autoaplicativa de la heteroaplicativa.

(143) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXI, Pág.4516. Quinta Epoca e Informe de 1946, 3a. Sala. Pág.14 y, Tomo XXI, Pág.12, Segunda Sala, Sexta Epoca.

f) La que se dan, tratándose de la materia del acto reclamado, tal es el caso de índole político; dichas causales están en las fracciones VII y VIII, mismas que mencionan:

**"VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;
VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los estados, o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de sus funcionarios en los casos en que las constituciones correspondientes les confieren la facultad de resolver soberana o discrecionalmente."**

Lo anterior puede ser derivado de la siguiente ejecutoria dictada en 1918, por nuestro máximo tribunal:

"El artículo 103 de la Constitución previene que los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; de manera que el juicio de amparo se ha instituido para amparar y proteger a los individuos particulares contra las violaciones de garantías que consagra la Constitución; de consiguiente, las violaciones de derechos que no sean inherentes al hombre, sino especiales a los ciudadanos, no pueden reclamarse por medio del amparo. Cualquier infracción de un derecho político como es el de votar o ser votado en elección popular, no puede remediarse por medio del juicio político de garantías, supuesto que no constituye la violación de una garantía individual." (144)

Pero como toda regla general establece una excepción, la cual es clara, misma que la dicta la Suprema Corte de Justicia, por lo que esta causal no es absoluta.

Nuestro máximo tribunal, el cual a través de su tesis jurisprudencial, menciona:

"Aún cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones procedentes."⁽¹⁴⁵⁾

g) Cuando estemos en presencia de la consumación de modo irreparable del acto impugnado, previstas en las fracciones IX y X, que señalan:

"IX.-Contra actos consumados de un modo irreparable;"

"X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica, en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;"

En cuanto a estas causales, tenemos que tratándose de amparo contra leyes, no serían aplicables, pues tenemos ya sea que un ordenamiento que obligue a realizar un tipo de conducta, o ha dejar de llevarla a cabo; es posible que se cumpla con el fin del amparo, que sería el de reparar los perjuicios ocasionados por el acto de autoridad. Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en las leyes fiscales, porque además de obtener la protección de la Justicia Federal, para el efecto de la no aplicación del ordenamiento impugnado, se devolverían las contribuciones que se hayan cubierto

(145) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice de 1985. Tesis 127.

bajo protesta.

h) Cuando exista el consentimiento del quejoso, ya sea expreso o tácito, y que nacen de las fracciones:

"XI.- Contra actos consentidos expresamente, o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promuevan el juicio de amparo en los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación, proceda algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley, sino se promueve contra ella el amparo, dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."

Para entender el consentimiento, transcribimos el siguiente artículo del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual expresa:

"Art. 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que lo autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que la ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente."

El expreso, dentro del juicio de amparo contra leyes, se probará sólo por escrito, pues es difícil demostrarlo verbal o por medios inequívocos.

Por lo que respecta al tácito, la ley de amparo menciona, que se da éste cuando el quejoso ha realizado una serie de actos que demuestran su aceptación del acto reclamado; esto se traduce, en que el quejoso ha cumplido con el ordenamiento que ahora impugna, pero la presentación de la demanda se hizo fuera del plazo concedido para tal efecto, por los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.

i) Cuando estemos en presencia del principio de definitividad. Respecto a éste, al amparo contra leyes no les son aplicables las causales previstas en las fracciones XIII, XIV y XV, dado que de las mismas se desprende que se trata de resoluciones que provienen, tanto de autoridad jurisdiccional como administrativas, mismas que cuentan con la facultad para estudiar la aplicación de una ley, y dictar la resolución correspondiente. Quedando exceptuando el Poder Legislativo, pues precisamente lo que se impugna es todo el ordenamiento .

Pero si se opta, por interponer el recurso o medio de defensa, que dicha ley o reglamento contempla, se deberá esperar la resolución que se dicte al mismo, siendo necesario que con lo anterior se interrumpa la aplicación del acto reclamado.

Las fracciones mencionadas, previenen:

"XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales, les conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente...;

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios, algún recurso o medio de defensa legal propuesta por el quejoso, que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisadas por oficio, conforme a las leyes que lo rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, ...;"

j) Por desaparecer los efectos del acto reclamado, o dejar de existir durante la tramitación del juicio. En el amparo contra leyes, se presentará esta circunstancia, si las autoridades responsables, dictan un nuevo acto, por el cual se abroga o deroga el ordenamiento impugnado; y con el cambio, el mismo deja de causar perjuicio al quejoso. Por lo que desaparecerá la materia del juicio constitucional (acto reclamado: ordenamiento impugnado), o sus efectos cesarán. Las fracciones enuncian:

"XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;"

k) La última fracción contempla la posibilidad de si se presentare una situación, que la ley considere como improcedente, se aplicará esta causal, que es muy peligrosa por ser tan genérica. Dicha fracción cita lo siguiente:

"XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

4.2 INCIDENTE DE SUSPENSION

La suspensión tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o perjuicios que pudieran causarle la ejecución de aquél, no se realicen. (146)

La suspensión significa, para Carlos Arellano García, como "la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo que legalmente se puede continuar, o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria" (147).

La procedencia de la suspensión, estará supeditada a lo siguiente (148):

- a) A que sólo se decretará tratándose de actos positivos, y de efectos positivos de un acto negativo, más no así de un acto negativo liso y llano y;
- b) No deberá tener efectos restitutorios, pues en caso contrario estaría desplazando a los efectos de la resolución que ampara y protege.

Lo expuesto coincide con lo enunciado por Ricardo Couto, al precisar que el objeto de la suspensión es: "**primordialmente mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia federal**" (149).

Según la Ley de Amparo, en su artículo 124, fracción II, no procederá la suspensión del acto reclamado, aún cuando al no concederse, cause daños y perjuicios al quejoso, si aquello afectare al interés social, o contraviniere disposiciones de orden público.

La suspensión, se concede a través de dos vías:

- **A petición de parte.**- En este caso, es el quejoso quien debe de solicitarla en su escrito inicial. Y para el caso concreto del amparo contra leyes, deben de manifestarse con exactitud los daños o perjuicios pudiera causar el mencionado ordenamiento, para el caso de que el acto siguiera surtiendo efectos. Para que proceda ésta, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 124, del citado ordenamiento, el cual señala:

(146) Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana Palma. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. Pág. 47.

(147) Carlos Arellano García. Op. Cit. Págs. 870 a 871.

(148) Ibidem. Págs. 871 y 872.

(149) Juventino V. Castro. Lecciones de Garantías y Amparo. Op. Cit. Pág. 479

"Art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

...

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto."

- **De oficio.**- La propia Constitución, en su artículo 20, junto con la Ley de Amparo, en su Artículo 22, enuncian que procederá ésta, cuando este en juego la libertad o la vida del quejoso, y la autoridad jurisdiccional que conozca de la demanda de garantías, la ordenara de inmediato, aún cuando el quejoso no la hubiere manifestado en su escrito. La suspensión será provisional, si se solicita contra actos dentro de un procedimiento penal, en donde se deberán de cumplir con sus requisitos, para su procedencia.

Como se anotó en la suspensión a petición de parte, ésta sera la aplicable para el juicio de amparo contra leyes, por no estar encuadrada dentro de las hipótesis que la de oficio preve para su procedencia.

Cualesquiera de los anteriores, puede ser modificada por la autoridad que la decretó, en su resolución respecto a la suspensión definitiva. Misma que deberá dictarse en una audiencia anterior, a la de garantías; dicha diligencia se realizará de acuerdo a las reglas contempladas en el artículo 131, mismas que son:

"Art. 131.- Promovida la suspensión, conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable quien deberá de rendirlo dentro de 24 horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental y de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego, y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de algunos de los actos a los que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer la prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial,..."

Es importante hacer mención, que las leyes de orden público, no son de esta naturaleza, porque en ellas se menciona tal circunstancia, sino porque contiene dicho carácter, esto es, porque tienden a prevenir o resolver un problema o a colmar una necesidad, pero siempre tratando de beneficiar a la colectividad. Traduciéndose la anterior, en que el objeto de las mismas, será la de mantener el bienestar de la sociedad y la paz pública.⁽¹⁵⁰⁾

Tratándose de suspensión contra leyes autoaplicativas, de donde sus preceptos atentan contra la esfera jurídica del quejoso, aquélla se debe solicitar cumpliendo los requisitos mencionados en el artículo 124, pero si no se entraña una posible causación de daños y perjuicios, para que proceda la suspensión, como ya se mencionó, es necesario un acto de aplicación de la ley o reglamento⁽¹⁵¹⁾. De esa manera se ha pronunciado también, el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia administrativa, al

(150) Ignacio Burgos Onhuela. *El Juicio de Amparo. Op. Cit.* Págs. 735 a 737.

(151) *Ibidem.* Págs. 716 y 717.

señalar:

“SUSPENSION CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE LEYES AUTOAPLICATIVAS. IMPROCEDENCIA DE LA. Para que pueda concederse la suspensión en contra de las consecuencias de una ley autoaplicativa, es necesario que en la demanda de amparo se designe a la autoridad encargada de realizadas, y si no se cumple con ese requisito, debe negarse dicha medida. Lo anterior, porque la suspensión sólo procede contra autoridades que son parte en el juicio de garantías.” (152)

Sólo resultaría que el único requisito no aplicable a esta suspensión, es la fracción II, pues precisamente el estudio de la ley, dará como consecuencia el mencionar si la misma es de interés social para el quejoso, y que se debe de cumplir por ser además un ordenamiento público.

Un criterio referente a la suspensión de una ley, lo establece la Suprema Corte de Justicia, al mencionar que aquélla será improcedente, cuando se solicite la misma contra la expedición de leyes, por ser éste un acto consumado, además de que la única materia de la suspensión, es la ejecución o los actos concretos de aplicación por parte de la autoridad administrativa. (153)

La materia que si es susceptible de suspensión, son los efectos de las leyes, y en ese sentido se lo ha hecho notar nuestro máximo tribunal, al señalar:

LEYES, SUSPENSION CONTRA LOS EFECTOS DE LAS. Aunque se haya negado la suspensión por lo que se refiere a la promulgación de una ley, por tratarse de un acto consumado, debe estimarse que si son susceptibles de suspenderse los efectos de la misma, tan luego como éstos se pretendan poner en práctica”. (154)

Tratándose de leyes fiscales, se aplica el artículo 135 de la Ley de Amparo, que expresa:

(152) Genaro Congórra Pimentel. La Suspensión del Acto Reclamado. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, 1991. Pág. 508.

(153) Ibidem. Pág. 510.

(154) Ibidem. Pág. 508.

**"Art. 135.- Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo el depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio que corresponda.
..."**

Dicho precepto, y la siguiente tesis jurisprudencial, nos dan el criterio a sigue nuestra H. Suprema Corte de Justicia en cuanto al presente tema. La tesis enuncia:

"IMPUESTOS, MULTAS Y PAGOS FISCALES, SUSPENSIÓN EN EL AMPARO RELATIVO. Es procedente conceder la suspensión definitiva de acuerdo con el artículo 135 de la Ley de Amparo, contra el acuerdo de la autoridad administrativa que fundándose en determinada disposición y precepto de la Ley de Ingresos en vigor, previene que una persona entregue en la recaudación de rentas respectiva, cierta cantidad en determinado plazo la que será destinada para las obras de mejoramiento al servicio de agua de la población, ya que el citado precepto expresa claramente que podrá concederse discrecionalmente, la suspensión cuando se trate del cobro de impuestos, multas y otros pagos fiscales, mediante la constitución del depósito de la cantidad que se cobre en el Banco de México, sin que pueda argüirse, para no conceder la medida, que el interés de la sociedad o del Estado en la ejecución de las obras de mejoramiento de agua, puesto que ese mismo interés media tratándose de impuestos o pagos fiscales ordinarios que están afectos a las obras de naturaleza análoga, y, sin embargo, la ley expresamente acepta que procede la que procede la suspensión previo el depósito de la suma de que se cobre". (155)

(155) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo XCIV. Pág. 1294.

Ahora bien, en cuanto a los ordenamientos del Seguro Social, que preven nuevas cuotas obrero-patronales del IMSS, o aumento a las mismas, de acuerdo a un criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Administrativa, si cabe la suspensión del cobro de la mismas, aún cuando se trate de una Institución de utilidad pública, sin que dicha medida precautoria cause un perjuicio al interés social. Dicha tesis enuncia lo siguiente:

"SEGURO SOCIAL. SUSPENSION DEFINITIVA, EFECTOS DE LA QUE SE CONCEDE CONTRA EL COBRO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL. El otorgamiento de la suspensión definitiva no impide al Instituto Mexicano del Seguro Social, obtener de manera oportuna los recursos que integran su patrimonio, ya que en primer lugar dicha medida no obliga en lo general a que el Instituto se abstenga de realizar el cobro de cuotas obrero-patronales a los causantes, sino que unicamente se obliga al caso concreto, y en segundo, porque del contenido del artículo 239 de la Ley del Seguro Social se desprende que los recursos destinados para la prestación de los servicios públicos a los que está obligado el Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con la sociedad, no sólo son financiados con recursos propios del Instituto, sino que también con los de la Federación y con los de los propios beneficiados, por lo que al otorgarse la medida suspensiva solicitada no se causa perjuicio al interés social". (156)

Asimismo, la garantía que se solicite, deberá estar dentro de la posibilidad económica del quejoso, pues para el caso de que éste no pudiere cumplirla, a discreción del juez, se le puede eximir de presentarla.

Los efectos de la suspensión decretada, según el artículo 124, serán el de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta el momento en que se resuelva, en definitiva, el fondo del asunto. A excepción, de que si se negare la suspensión definitiva, se dejará en aptitud para la autoridad responsable, de continuar con su actuación. Al negarla, la autoridad federal, debió de haber tomado en cuenta,

(156) Cenaro Congría Pimentel. La Suspensión del Acto Reclamado. Op. Cit. Pág. 824. Tesis 24.

que el acto reclamado seguirá vivo durante la tramitación del juicio, es decir, no se quedará sin materia el juicio de garantías.

Desde que se haya decretado la provisional, el juez debe de fijar el modo en que quedaran las cosas, y la manera en que se mantendrá viva la materia del juicio constitucional, esto se desprende de la siguiente tesis:

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA. Lo efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no el de restituírlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el Amparo en cuanto al fondo." (157)

En los casos en que en un juicio de amparo, existiere tercero perjudicado, para que proceda la suspensión, el quejoso deberá otorgar una garantía, que será fijada por la autoridad jurisdiccional; lo anterior se da con el fin de que si se originara algún perjuicio para aquél, ésta sirviera para indemnizar los daños que se pudieran causar (158).

La suspensión de los efectos de una ley, cuando se tenga por acto reclamado un ordenamiento, se puede pedir bien sea al juez de distrito, en amparo indirecto, o al tribunal colegiado de circuito, en amparo directo; la diferencia entre ambas autoridades es que ante la primera, se tramitará en un incidente y en forma separada dicha medida, y ante la segunda, ya no tendrá ese carácter de incidental, además de que serán las autoridades responsables quienes decretrán la suspensión, y la misma dependerá del procedimiento de ejecución de la sentencia definitiva (159). El que se deba a que dicha medida sea conocida en el incidente de suspensión o por las autoridades responsables, se debe más a razones de tipo histórico que jurídico (160).

Por último, existe un criterio de la Suprema Corte de Justicia, en 1950, en donde obliga de alguna manera, a que sean las autoridades responsables quienes deban probar ciertos actos durante el incidente de suspensión, dicha tesis enuncia lo siguiente:

(157) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1954. Tesis 1053.

(158) Carlos Arellano García. Op. Cit. Págs. 879 y 880.

(159) Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. Op. Cit. Pág. 893.

(160) Hector Fix Zamudio. Op. Cit. Pág. 278.

"PRUEBAS EN LA SUSPENSION. Aún cuando las responsables no están obligadas a justificar los actos reclamados, al rendir el informe previo, en los términos del artículo 132 de la Ley de Amparo, si lo están a demostrar en contra de lo aseverado por los quejosos, que obraron por razones que invocan, cuya existencia obligaría a no tener por concurrente el requisito exigido por la fracción II del artículo 124 de la citada ley, pues siendo el juicio de garantías eminentemente contenciosos, de acuerdo con las normas procesales, que quien afirma debe probar. En consecuencia a falta de dicha prueba, debe de otorgarse la medida, pues la desposesión que combaten los quejosos, de no concedérseles el beneficio, les causaría daños y perjuicios irreparables..." (161)

4.3. PRUEBAS ADMISIBLES

Aparece, a primera vista, que quien tiene la carga de demostrar en primer lugar, la existencia del acto reclamado; y en 2o. la inconstitucionalidad del mismo, pero nuestra jurisprudencia ha señalado, que tanto el quejoso como la autoridad responsable tienen la carga de la prueba para demostrar el acto reclamado y su inconstitucionalidad y, por otro lado, que el mismo no es violatorio de garantías individuales. Dicho criterio establece:

"PRUEBAS EN EL AMPARO. La carga de la prueba corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable". (162)

El jurista Don Alfonso Noriega⁽¹⁶³⁾, hace una clasificación de las pruebas, atendiendo a su función, y así tenemos a:

a) **LAS DIRECTAS Y LAS INDIRECTAS.**- Estas se refieren al objeto de la prueba, su diferencia estriba, en que mientras en la primera, el objeto de la prueba coincide con el objeto de la percepción, y en la segunda, se necesita de la percepción

(161) Semanario Judicial de la Federación, Informe de 1950. Págs. 130 y 131.

(162) Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. Op. Cit. Pág. 650.

(163) Ibidem. Pág. 648 y 650.

del juez, para conocer el objeto de la prueba. Como ejemplo de la directa se tiene a la inspección ocular, y de la indirecta a la testimonial.

b) LAS HISTÓRICAS Y CRÍTICAS.- Al igual que las anteriores, se refieren a las funciones de las probanzas. Las primeras son aptas para representar lo que se quiere conocer, y por el contrario, en las segundas no se representa directamente ese conocimiento, sino que se auxilian de un juicio lógico, mejor conocido como crítica. Dentro de las históricas se tienen a las fotografías, documentos, etc.; y como ejemplo de las críticas a las presunciones.

En principio, todas las pruebas son admisibles en el juicio constitucional, a excepción de la de posiciones y las que fueren contraria a la moral o al derecho, según se desprende del artículo 50 de la Ley de Amparo vigente. En cuanto a la confesión, es importante señalar que de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte, ésta si es admisible, y lo que se encuentra prohibida expresamente por la ley, es una especie de ella, como el absolver posiciones o la confesión provocada. (164)

El momento procesal para ofrecerse, deberá ser hasta antes de la audiencia constitucional, a excepción de la documental, la cual puede ser presentada desde el escrito inicial, y de la testimonial y pericial, las cuales deberán ser ofrecidas con cinco días de anticipación, por lo menos, a la mencionada diligencia. La razón es que se deberán de anexar interrogatorios para los testigos, o el cuestionario de los peritos, pudiendo así, las demás partes (autoridad responsable, etc.), hacer las repreguntas que considere necesarias. La documental se presenta como potestativa, en cuanto al término para su exhibición. Lo anterior se desprende del artículo 151 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en todo juicio constitucional el quejoso al interponer la demanda de garantías, debe hacerlo pensando en que las pruebas que tiene son lo suficientemente válidas, como para demostrar la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado. Es por eso que dentro de la doctrina procesal, son conocidas tales pruebas, como idóneas, mismas que van encaminadas directamente a demostrar un hecho.

Debe dejarse claro, que entre mejor sean los conceptos de violación, esto es, entre mejor fundamentados y explicados estén aquéllos, de los cuales se tenga que concluir la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado, el estudio por parte de la autoridad jurisdiccional será más fácil y objetivo.

(164) Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. Op. Cit. Pág. 652.

Y en el caso concreto de amparo contra leyes, más que una prueba, se necesita del razonamiento lógico-jurídico, para demostrarle al juzgador, que el ordenamiento impugnado es inconstitucional, al violar sus garantías individuales, por lo que la única prueba que necesitará, será la de demostrar la existencia de la ley o reglamento señalado como acto impugnado.

4.4. AUDIENCIA INCIDENTAL Y CONSTITUCIONAL

En la audiencia incidental, se resuelve uno de los incidentes que aperezcan durante la tramitación del juicio de garantías, pero los únicos en los que habrá una audiencia para el desahogo de pruebas, es el de la suspensión del acto reclamado, y cuando se objete la autenticidad de algún documento; por lo que respecta a los demás incidentes o artículos, se resolverán antes de dictarse la sentencia definitiva o en la misma. ⁽¹⁶⁵⁾

Dentro de los incidentes que prevé nuestra Ley de Amparo, se tiene a los siguientes:

- a) La acumulación de juicios;
- b) Competencia del juez;
- c) Nulidad de notificaciones;
- d) Falsedad de documentos;
- e) Suspensión definitiva del acto reclamado;
- f) Reposición de autos.

En la audiencia constitucional las partes que comparecen, acuden para el desahogo de las pruebas ofrecidas, participando sólo en los casos concretos, como en el desahogo de la prueba testimonial, con el objeto de repreguntar; o si se está desahogando la documental, se puede objetar su validez en ese momento; además de que pueden formular sus alegatos verbalmente o los presentan por escrito. Tratándose de la audiencia constitucional en un juicio de amparo contra leyes, a las partes se les brinda otra oportunidad para expresar sus argumentos, que pudieren servir de base para que el juzgador les conceda el amparo y protección de la justicia

(165) Alfonso Noriega Cantú. *Lecciones de Amparo. Op. Cit.* Pág. 686 a 688.

federal, según se desprende del artículo 155 de la ley que rige dicho juicio de garantías.

Los casos en que la audiencia constitucional, se pueda suspender son los siguientes⁽¹⁶⁶⁾:

a) Por no estar debidamente integado el expediente, ya sea por la falta del informe justificado, en donde el mismo no se haya dado a conocer al quejoso, por falta de alguna notificación; por la falta de asistencia de algún testigo, o por la ausencia del dictamen pericial respectivo y; por la falta de practicar la inspección ocular.

b) Por ausencia del juez, cuando el secretario no esté facultado expresamente para dictar sentencia.

En caso de no existir alguna de las anteriores hipótesis, se procederá en la citada diligencia, a recibir: las probanzas que se hubieren ofrecido, y que hayan sido admitidas por el juzgado; los alegatos que hayan sido presentados por escrito, por las partes; y el pedimento del Ministerio Público Federal; para que con lo anterior, se emita la sentencia que en el caso concreto se amerite⁽¹⁶⁷⁾.

Por último, la mencionadas audiencias, sólo serán aplicables tratándose del amparo indirecto, y no así del directo.

4.5. SENTENCIA Y SUS EFECTOS

La sentencia es: **“la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes”**.⁽¹⁶⁸⁾

Dentro del juicio de amparo, se dictan varios autos, sin que a todos se les considere como sentencias. Por lo que la sentencia será: **“aquel acto procesal proveniente de la actividad jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debativa por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo”**.⁽¹⁶⁹⁾

(166) Instituto de especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México, 1988. Pág. 133.

(167) Ibidem. Págs. 134 y 135.

(168) Ibidem. Pág. 136.

(169) Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 522.

Y partiendo de la última parte de la anterior definición, y dependiendo de la controversia que resuelven, se tienen dos tipos de sentencias en el juicio de amparo ⁽¹⁷⁰⁾:

1.- La Interlocutoria.- La cual resuelve una situación diversa al fondo del asunto, tal es el caso del incidente de suspensión, el cual versará sobre si procede la suspensión definitiva o no. Los efectos de este tipo de sentencia, son provisoriales, mientras no se dicte la sentencia definitiva.

Ahora bien, se maneja que en el juicio de amparo no existen esta clase de sentencias, pues en ningún artículo, tanto de la Ley de Amparo, como del Código Federal de Procedimientos Civiles, aparece el nombre de sentencia interlocutoria, sino que se nombra a la misma como un **auto**. Por lo que desde un punto de vista estrictamente legal, no existen sentencias interlocutorias.

2.- Definitiva.- Que a diferencia de la anterior, sus efectos son definitivos, y resuelven la controversia constitucional planteada por las partes. Este tipo de sentencias es definida por Don Arturo González De Cosío al señalar que: **“en nuestro régimen de amparo sólo es sentencia, la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones opuestas en juego por las partes en el proceso”.** ⁽¹⁷¹⁾

Ahora bien, no debe de confundir a la sentencia que estudia y resuelve el fondo del asunto terminando el juicio de garantías, con aquella, que sin estudiar el acto reclamado, ponen fin al juicio de amparo, como son las que sobreesen por encontrar alguna de las hipótesis aplicables al caso concreto, pero su efecto unicamente será declarativo, sin tener un indicio de ejecución. ⁽¹⁷²⁾

Es preciso hacer mención, que la sentencia definitiva dictada por el juez de Distrito, tiene ese carácter, porque resuelve el fondo del asunto, pero es posible ser atacada mediante los recursos que la Ley de Amparo contempla, los cuales serán estudiados en el inciso siguiente.

En cuanto a la forma que deberá tener, la resolución de referencia, se encuentra prevista por el precepto que a continuación se transcribe:

(170) Ignacio Burgua Onhuela. Op. Cit. Págs. 523 y 524.

(171) Arturo González de Cosío. Op. Cit. Págs. 143-144.

(172) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. Pág.136.

"Art.77.- Las sentencias que se dicten en los juicios amparo deben contener:

I.- Fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, concede o niegue el amparo."

El artículo transcrito, se traduce, en lo que en derecho procesal se conoce como⁽¹⁷³⁾:

A) Resultandos: Son una narración de los hechos ocurridos a lo largo del juicio de garantías, desde la presentación del escrito inicial de demanda;

B) Considerandos: Aquí se ratifica la existencia de los actos impugnados, se decreta la procedencia del juicio de garantías, por no haberse encontrado alguna de las causales de improcedencia, y se relaciona los conceptos de violación vertidos por el quejoso y;

C) Puntos Resolutivos: Una vez que se examinaron los conceptos de violación, y después de haberse valorado las probanzas ofrecidas, se concluirá si se concede o no el amparo solicitado, siendo finalmente la última decisión del juzgador.

Los efectos de la sentencia, como ya se vió, serán declarativos, cuando estemos en presencia de una que sobresea o no conceda el amparo, y condenatoria cuando decrete la Protección de la Justicia Federal, al imponer una serie de obligaciones a la autoridad responsable⁽¹⁷⁴⁾. Lo anterior se encuentra previsto por el siguiente precepto de la Ley de Amparo al señalar que:

"Art. 80.- La sentencia que conceda el amparo, tendrá por

(173) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. Págs. 138 a 142.

(174) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo Op. Cit. Pág. 527.

objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija”.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha confirmado lo transcrito, al citar:

“SENTENCIA DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva, que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven.” (175)

Interpretando a contrario sensu, el precepto transcrito, se puede decir que al no concederse el amparo, el ordenamiento impugnado, si fue suspendido, se deja sin efectos la misma, para que cumpla el cometido por el cual fue promulgado, pues ha sido considerado como constitucional por el órgano encargado del control constitucional.

El juzgador, al emitir su sentencia, debe de tomar en cuenta los principios y reglas que la misma debe de llevar (176), tales como:

- 1) El principio de relatividad;
- 2) El principio de estricto derecho;
- 3) La suplencia de la queja deficiente;
- 4) El estudio y valoración de la pruebas ofrecidas, tomando como base su leal entender;
- 5) El o los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia y por Tribunales Colegiados, vertidos en las diferentes jurisprudencias pronunciadas.

(175) *Semanario Judicial de la Federación. Informe del Pleno y Salas. 8a. Parte, Pleno y Salas. 1975. Tesis 173. Pág. 296.*

(176) Ignacio Burgza Orihuela. *El Juicio de Amparo. Op. Cit. Págs. 529 a 537.*

Para que una sentencia pueda producir plenamente sus efectos, es necesario que la misma sea declarada como ejecutoriada, ya sea por ministerio de ley (de pleno derecho) o por el propio juzgador que la emitió, por que sólo así será firme, y por ende, inatacable. Y así se tiene que una sentencia ejecutoriada, es aquella que: “ya no puede ser modificada por ningún medio jurídico, y constituye, por lo mismo, la verdad legal”. Como ejemplo de las sentencias ejecutoriadas de pleno derecho, se tienen a aquellas que son emitidas por las salas de nuestra Suprema Corte, y por los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, a excepción hecha, cuando se reclame la inconstitucionalidad de un ordenamiento. Ahora bien, la ejecutoriedad de una sentencia a través de la declaración por parte del juzgador, procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando no se le interpone, dentro del término legal, algún medio de defensa;
- b) Cuando exista un desistimiento expreso, por parte del posible recurrente, del medio de defensa que procediera; y
- c) Cuando haya consentimiento expreso de la sentencia dictada. (177)

Una vez que ya se tiene la sentencia ejecutoriada, si ésta entraña una obligación de hacer por parte de la autoridad responsable, ésta deberá de acatarla de inmediato, so pena, de que el quejoso, ante dicha inactividad promueva un incidente de ejecución de la misma, en el que el juzgador obligara a la responsable a cumplir con su ejecutoria. Ahora bien, si en el cumplimiento se da un exceso o defecto del mismo, lo conducente es interponer un recurso de queja, y no abrir dicho incidente, ya que éste es aplicable en caso de inactividad total de la responsable. En el caso de amparo contra leyes, habrá incumplimiento de la ejecutoria, cuando al quejoso se le aplica otro precepto de la ley que fue declarada inconstitucional, a no ser que el amparo y protección haya sido para un determinado artículo, pues si es así, el nuevo acto de autoridad no viola la sentencia de amparo, teniendo de nueva cuenta el quejoso, la oportunidad de acudir ante el Juez Federal, cuando considere que ese nuevo acto de aplicación de un ordenamiento, viola sus garantías. Por último, cuando una ley se deroga antes de que se dicte la sentencia en el juicio de garantías, el mismo deberá de sobreseerse porque desapareció el acto reclamado, pero si este ordenamiento se deroga después de dictada la sentencia, ésta ya no podrá ejecutarse; asimismo, si se llegara a promulgar un nuevo ordenamiento,

(177) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia. *Op. Cit.* Págs. 142 a 144.

parecido materialmente al que fue declarado inconstitucional, los afectados, tendrán de nueva cuenta promover otro juicio de garantías en contra de esa nueva ley⁽¹⁷⁸⁾.

4.6. RECURSOS

El autor González de Cosío, nos menciona que recurso: "es un medio de impugnación, que se funda en algún acto ilegal realizado durante el juicio o procedimiento."⁽¹⁷⁹⁾

De igual manera, el Dr. Burgoa⁽¹⁸⁰⁾ nos define al recurso al establecer: "que es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo, para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo ésta, en su substantación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado". Y dentro del juicio de amparo, se llamará recurso a aquel medio que jurídico que se establezca en la ley, y que sirva para impugnar un acto del juzgador, y que tenga como fin el revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

De la primera definición que nos da el Dr. Burgoa, se desprenden como elementos del recurso, los siguientes:

- a) Al sujeto activo, que será quien interponga dicho medio de defensa;
- b) Al sujeto pasivo, excluyendo al tercero perjudicado, es la autoridad responsable;
- c) Una causa remota y un próxima, en donde la primer vendrá siendo la legalidad que debería de revestir todo acto, y el segundo, por contra, será la violación a la citada legalidad; y
- d) Un objeto, el cual es el modificar, revocar o confirmar el acto recurrido.

Dentro de nuestra Ley de Amparo, se contempla tres tipos de recursos, mismos que pueden presentarse durante el procedimiento en el amparo indirecto, en el incidente de suspensión, o en la sentencia definitiva que se dicte.

De los anteriores, el único que suspendera la ejecución del acto, o mejor dicho que

(178) Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Págs. 559 a 567.

(179) Arturo González de Cosío. Op. Cit. Pág. 159.

(180) Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Págs. 578 y 579.

lo mantiene vivo, es el de revisión. El recurso se creó para impugnar dichas irregularidades, y el cual se denomina de distintas maneras, dependiendo la materia u objeto que se intente atacar, teniendo como principal finalidad la de revocar esos actos.

Por último, el artículo 82 prevee a los siguientes recursos:

4.6.1. REVISION.- Según nos menciona el jurista Don Ignacio Burgoa Orihuela⁽¹⁸¹⁾, que su procedencia no se debe a consideraciones de índole doctrinario, sino que el legislador empíricamente le decreta dicha aplicabilidad. Este se encuentra previsto en el artículo 83, que establece:

"Art.83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de interposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias, deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

(181) Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 582.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, o tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

El órgano que conocerá del mismo, según lo dispuesto por los artículos 84 y 85 de dicha ley, será la Suprema Corte de Justicia, y en algunas ocasiones los Tribunales Colegiados de Circuito. Y para efecto de nuestro trabajo, es aplicable el artículo 84 fracción I, inciso a, y fracción II; los cuales enuncian:

"Art. 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente...

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que esté en el caso de la fracción V del artículo 83 (constitucionalidad de leyes federales, etc.)."

El procedimiento a seguir para la substantación del mismo, lo tenemos previsto en los artículos 86 a 89; los cuales a grandes rasgos mencionan los siguientes puntos a cumplir:

- En el amparo contra leyes, las autoridades responsables, sea cualquier órgano, puede interponer el recurso conforme a lo establecido por la ley.
- El término para la interposición del recurso será de diez días.
- La autoridad que conozca de la revisión, deberá, en un primer acto, admitir su procedencia o desecharlo.
- La autoridad que estudie el mismo, analizará los agravios, las pruebas ofrecidas ante el juez de Distrito, y, en su caso, los conceptos de violación que no fueron estudiados por la a quo.

4.6.2. QUEJA.- Su base legal, se encuentra en el artículo 95, que enuncia:

"Art.95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las mismas autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido el juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a que se impute la violación a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento;

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”

A diferencia de los otros dos recursos, el de queja, tratándose de su fracción VII transcrita, puede ser interpuesto por cualquier persona cuando considere que la ejecución de la resolución le cause un perjuicio, el cual deberá de ser demostrado ⁽¹⁸²⁾.

La autoridad que conocerá del mencionado recurso es:

- El juez de distrito cuando estemos en presencia de cualquiera de las hipótesis previstas por las fracciones II, III, IV y XI.

- El tribunal colegiado de circuito en los casos previstos en las fracciones I, VI y X.

- El tribunal que debió de conocer de la revisión, cuando el objeto sean las fracciones V, VII, VIII y IX.

Además este recurso contempla una sanción, cuando se interpone son motivo alguno, traducida en una multa para el quejoso o su abogado o ambos, lo cual es señalado en el artículo 102 de la Ley de Amparo vigente.

4.6.3. RECLAMACION.- Este sólo es procedente contra los acuerdos de trámite que dicta,

(182) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. Pág.356.

ya sea el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

El término para hacerlo valer, será de tres días. Y será estudiado por la autoridad que deba resolver el fondo del asunto, por ejemplo tratándose de la competencia de alguna de la sala de la Suprema Corte de Justicia, ésta será quien lo resuelva.

También se prevé una sanción económica, para el quejoso o a su abogado, si el mismo se interpone sin motivo alguno, según se desprende del artículo 102 de la Ley de Amparo.

CONSIDERACIONES FINALES

El estudio realizado, nos demostró que fueron Don Mariano Otero y Don Manuel Crescencio Rejón, quienes dieron las bases para la conformación del juicio de amparo, aunque los mismos tuvieron como su guía a la Constitución norteamericana del siglo XVIII, con lo que dotan a este juicio, de elementos y características que hacen que dicha figura sea una innovación mexicana, encaminada para la salvaguarda de la ley suprema del país.

Aunque Don Mariano Otero, en su voto particular a las Actas de Reforma de 1847, pidió que fueran las Legislaturas de los estados y el Congreso General, quienes tuvieran a su cargo la facultad de declarar la nulidad de las leyes que fueren contrarias al pacto federal y a la constitución, no hizo mención alguna a aquellos ordenamientos que, en un momento dado, pudieren afectar los intereses jurídicos de los gobernados; la razón pudo ser en el sentido de que era más importante, en esos momentos, mantener al estado federal, que una salvaguarda a los derechos del ciudadanos.

En el siglo pasado, las leyes fundamentales que rigieron nuestro país, tuvieron como fuente principal e inmediata a las diversas de los Estados Unidos de Norteamérica y de Francia, lo que sin duda ocasionó el lento avance de nuestro juicio de amparo. Con la actual Constitución mexicana, ha permitido que la institución del juicio de amparo, haya madurado, al grado de que actualmente, con las reformas de 1988, es nuestro máximo tribunal quien ejerce el control de la constitucionalidad de las leyes, lográndose con ello, lo que nuestros juristas del siglo pasado buscaban para la Suprema Corte de Justicia.

El juicio de amparo contra leyes ha logrado convertirse, con el transcurso del tiempo, en el arma jurídica con que cuentan los gobernados para defenderse de las normas jurídicas que vulneren sus garantías individuales y contravengan a la Carta Fundamental, teniendo al poder judicial federal con el órgano encargado de velar por sus derechos constitucionales.

Ahora bien, se debe señalar, que han sido los principios de definitividad y el de relatividad de la sentencia, los que han permitido que la institución del juicio de amparo en general, haya llegado hasta nuestros días, pues el primero le ha colocado en un lugar de jerarquía, respecto de demás procedimientos y, el segundo, ha mantenido un cierto equilibrio dentro del juicio de garantías, al hacer que los efectos de la sentencia sólo beneficien o perjudiquen a las partes que intervienen dentro del juicio, por lo que la autoridad responsable cuenta con su garantía de audiencia, al ser oída por el juzgador federal.

A pesar de lo expuesto, el principio de relatividad de la sentencia, podría ser modificado, en el caso especial del juicio de amparo contra leyes, para cuando se haya formado jurisprudencia por la Corte, ésta obligue al poder legislativo para que abrogue la ley o derogue un precepto de la misma, que hayan sido declarados como inconstitucionales por dichos tribunales, y en caso de que no cumpla con lo anterior, la Corte decrete que la jurisprudencia emitida, beneficia a todas aquellas personas que entren en el campo de aplicación del ordenamiento citado, interpongan o no el juicio de garantías. Pues debe de tenerse en cuenta, que el fin del juicio de amparo es el de declarar la inconstitucionalidad de aquellos actos de autoridad que vayan en contra de nuestra Carta Magna, utilizando todos aquellos medios disponibles para lograr tal objetivo.

De igual manera, se anotó que puede ser señalada como autoridad responsable en el juicio de amparo contra leyes, a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, pero ya no contra un reglamento, sino contra una ley propiamente dicha; dicho órgano, a pesar de que recibe el nombre de asamblea, es una legislatura, pues las atribuciones y requisitos del representante, son las mismas de todo diputado federal. Con la reforma al artículo 122 constitucional, del 25 de octubre del año pasado, dicho órgano fue facultado para emitir leyes, además de que podrá enviar, al Congreso de la Unión, iniciativas de ley, sólo que será hasta el próximo 15 de noviembre cuando se empiece a aplicar la citada atribución, pues en esa fecha terminará el período de los actuales representantes. Con la mencionada reforma, la Asamblea de Representantes dejó de ser un órgano con facultades delegadas del Congreso de la Unión, para adquirir su autonomía respecto de aquél, y la facultad reglamentaria con que contaba, será ejercida desde el mes de noviembre por el Jefe del Distrito Federal.

Esto viene a ser una de las decisiones más acertadas, en virtud de que además de estar conformada por ciudadanos del Distrito Federal, que conocen mejor las necesidades de sus habitantes, se le quita atributos al Congreso de la Unión, permitiendo, con ello, que éste tenga, en teoría, más tiempo para dedicarse al estudio de otras iniciativas de ley o de reforma.

También nos dimos cuenta que el decreto de promulgación de un ordenamiento no es un acto de autoridad, susceptible de suspenderse, por considerarse como consumado, pero lo que sí es sujeto de suspenderse, son los efectos que dicho ordenamiento genera, debiéndose de cumplir, para obtener lo anterior, con los requisitos previstos en la ley. Verbigratia, al crearse un determinado tipo de obligación al ciudadano, en tratándose de leyes tributarias, para que no surtan sus efectos al quejoso, éste deberá de garantizar el crédito que le haya determinado la autoridad fiscal, así como el factor de actualización, multas, recargos y gastos de ejecución, con el objeto de cubrir los posibles daños y perjuicios que pudiere sufrir el Estado.

En el trabajo realizado se destacó la importancia de saber diferenciar cuando estamos en presencia de un ordenamiento autoaplicativo o de uno heteroaplicativo, lo cual es relevante para saber en que momento se configura el agravio personal y directo para el ciudadano, pues sin el mismo, el juicio de garantías sería declarado como improcedente. Aunque en la práctica, la diferencia que pudiera existir entre ambos ordenamientos, sólo se reduce a que el ciudadano espere el primer acto de autoridad, pues es el momento en el que el agravio personal y directo se hace presente en la esfera jurídica del gobernado.

Con las reformas de 1988, se enviste y ratifica a la Suprema Corte de Justicia como el tribunal supremo de la nación, encargada de velar por nuestra constitución, lo que la coloca a la par de otras cortes en el mundo; pero el problema que encuentro a lo anterior, es que su impartición de justicia es lenta, además de que muchas veces sus criterios se emiten más en auxilio del gobernante que del gobernado, y atendiendo más a criterios políticos que jurídicos, rompiendo con ello el fin por el cual existe.

Por lo anterior, debiera de pensarse en un cambio de fondo para hacer que nuestra Corte funcione realmente como un órgano de constitucionalidad, debiéndose empezar porque sea el propio tribunal en pleno quien elija a sus ministros integrantes, quines a través de una selección minuciosa serán designados, y que el Senado de la República los ratifique en el cargo como hasta ahora. Con ello se podrá elevar más el grado de credibilidad que dicho órgano debe dar a la sociedad.

Es de destacarse la importancia del Poder Judicial Federal en la guarda de nuestra Carta Magna, pues de ahí depende la estabilidad política, económica, social y sobre todo jurídica de la nación; por lo que dicho órgano, que desempeña tan loable función, debe de estar investido de poder y autonomía para que sus resoluciones se cumplan, lo que hará que actúen de manera libre y sin dependencia con respecto a los demás poderes.

El juicio de amparo contra leyes demuestra la necesidad de que el poder legislativo realmente estudie y analice las iniciativas de leyes, y de reformas a éstas, lo que se logrará no aumentando el número de senadores, sino el de horas de trabajo, y así laboren no hasta cinco meses en los dos períodos, sino que se divida, su función, en tres períodos de tres meses cada uno.

La importancia del estudioso en esta materia de amparo contra leyes, será la de que entre mejor preparado se esté al tener mayor capacidad jurídica, se constituirá en la pieza fundamental de dicho juicio constitucional, ya que auxiliará al Poder Judicial Federal, exponiéndole con exactitud las violaciones cometidas por el poder legislativo al reformar o expedir un nuevo ordenamiento, o bien, las que cometa el jefe del ejecutivo, de acuerdo con sus facultades reglamentarias.

La materia de amparo contra leyes, también nos exige a estar mejor preparados, para cumplir con los fines a los que estamos obligados, el de defender a nuestra carta Magna a costa de cualquier interés que se intente interponer al que previene dicha Ley Fundamental, y ésto es precisamente lo que nos diferencia con cualquier otra rama del Derecho.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

OBRAS:

ACOSTA ROMERO MIGUEL: Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

ALVAREZ DEL CASTILLO ENRIQUE: La Legitimación para Defender la Constitucionalidad de las Leyes. Editorial ILEMSA. México, 1947.

ARELLANO GARCIA CARLOS: El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

BARRAGAN BARRAGAN JOSE: Algunos Documentos para el Estudio del Juicio de Amparo. Editorial UNAM. México, 1980.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO: El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

-----: Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

CASTRO JUVENTINO V.: Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

-----: La Suplencia de la Queja Deficiente. Editorial Jus. México, 1953.

FIX ZAMUDIO HECTOR: El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1964.

FRAGA GABINO: Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO: Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

GONGORA PIMENTEL GENARO: Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

GONGORA PIMENTEL GENARO: La Suspensión del Acto Reclamado. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

GONZALEZ DE COSIO ARTURO: El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

HERNANDEZ A. OCTAVIO: Curso de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

LOZANO JOSE MARIA: Tratado de los Derechos del Hombre. Imprenta de Dublán y Compañía. México, 1879.

MARGAIN MANAUTOU EMILIO: Introducción al Estudio del Derecho Tributario. Universidad Autónoma de san Luis Potosí. México, 1985.

MONTIEL Y DUARTE ISIDRO ANTONIO: Derecho Público Mexicano (Compilación). imprenta del Gobierno Federal. México, 1882.

NORIEGA CANTU ALFONSO: Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.

-----: El Juicio de Amparo. En Obra Jurídica Mexicana. Tomo II. Procuraduría General de la República. México, 1985.

RABASA EMILIO: El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.

RODRIGUEZ MEJIA GREGORIO: El Derecho y La Ley. Secretaría de Educación Pública. México, 1982.

SERRA ROJAS ANDRES: Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

SOTO GORDOA IGNACIO Y GLIBERTO LIEVENA: La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

TENA RAMIREZ FELIPE: Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

-----: Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

VALLARTA L. IGNACIO: Votos. Tomo IV. Imprenta de Francisco Díaz de León. México, 1883.

VARIOS AUTORES: Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, S.A. México, 1988.

LEGISLACION:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MEXICO.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

LEY DE AMPARO.

JURISPRUDENCIA:

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION (Quinta a Octava Epoca).